

REPUBLICA DE COLOMBIA
 TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
 SALA CIVIL FAMILIA
 NOTIFICACION POR ESTADOS
 Art .295 C.G.P



Nro .de Estado 202

Fecha 25/11/2021

Página: 1

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05030318900120210006401	Acción Popular	GERARDO HERRERA	BANCOLOMBIA SA	Auto confirmado CONFIRMA AUTO - SIN COSTAS EN ESTA INSTANCIA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05034311200120180006201	Verbal	GUSTAVO ALONSO JARAMILLO ANGEL	SOCIEDAD ALEJANDRIA SILVESTRE	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05042318900120140014801	Abreviado	LIGIA DE JESUS MAYA BERMUDEZ	JOHN JAIRO GALEANO RESTREPO	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			OSCAR.HERNANDO CASTRO RIVERA
05284318900120150012101	Verbal	JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN	OSCAR FABIAN URREGO BARRERA	Sentencia confirmada CONFIRMA SENTENCIA - CONDENA EN COSTAS EN ESTA INSTANCIA AL DEMANDANTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	23/11/2021			CLAUDIA BERMUDEZ CARVAJAL
05376318400120180045301	Verbal	JOSE LEONEL GARCIA GRISALES	MARIA LUCIA RIOS RIOS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

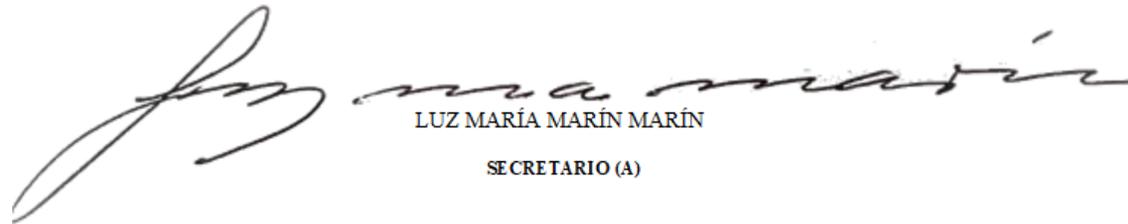
SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05376318400120180047002	Verbal	MARIA ELSY SOSA PINEDA	JORGE IVAN VALENCIA TORRES	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05376318400120200024901	Ordinario	MARIA ISABEL SALAZAR	NELLY DEL SOCORRO GOMEZ JARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05579310300120200005901	Verbal	BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO	ROBINSON DE JESÚS MARÍN JARAMILLO	Auto admite recurso apelación ADMITE RECURSO Y CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05615310300120080006101	Ordinario	DIEGO ADOLFO OCAMPO ZULUAGA	ASOCIACION COLOMBIANA DE CRIADEROS DE CABALLOS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN
05615310300120150006201	Ordinario	GUSTAVO ADOLFO RAMIREZ GONZALEZ	ANIBAL DE JESUS RIVERA GARCIA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE TRES (3) DÍAS PARA SOLICITAR PIEZAS PROCESALES. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05615318400220190003401	Ordinario	KAREN LIZETH GUTIERREZ QUINTERO	EDGAR ANDRES GARCIA ROJAS	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

Estado:

Nro Expediente	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Observacion de Actuación	Fecha Auto	Cuad	FOLIO	Magistrado
05697311200120160094201	Verbal	MARIA ESNEDA ALZATE PARRA	ANIBAL EDUARDO MEILA PEREZ	Auto requiere REQUIERE AL APODERADO JUDICIAL DE LOS DEMANDADOS PARA QUE ALLEGUE SOPORTE. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO
05756311300120160017001	Verbal	EMPRESAS PUBLICAS DE MEDELLIN	MARIA ENGRACIA JIMENEZ DE CARDONA	Auto concede término CONCEDE TÉRMINO DE CINCO (5) DÍAS PARA SUSTENTACIÓN Y RÉPLICA. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA
05761318900120210007401	Acción Popular	GERARDO ALONSO HERRERA HOYOS	NOTARÍA ÚNICA DE SOPETRAN	Auto declara desierto recurso DECLARA DESIERTO RECURSO DE APELACIÓN. Providencia notificada por estados electrónicos el 25/11/2021, ver https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia	24/11/2021			TATIANA VILLADA OSORIO



LUZ MARÍA MARÍN MARÍN
SECRETARIO (A)

SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DÍA A LAS 8 A.M. Y SE DESFIJA EN LA MISMA FECHA A LAS 5:00 P.M.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Jaime Ignacio Correa Vargas
Demandado	Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S y Otros.
Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Radicado No.	05034 3112 001 2018 0062 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.)
Decisión	Admite Sucesión Procesal

En atención a la información suministrada por el apoderado de la señora María de los Ángeles Yarce Villada, quien oficiara como interviniente ad excludendum en la presente controversia resolutive de contrato de compraventa, y que trajo a colación el fallecimiento de ésta el pasado 14 de mayo de la anualidad en curso, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que tras suministrarse y acreditarse en debida forma a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, además del anotado deceso, la calidad de herederos de la causante de los señores Inés María, Gabriel José, Francisco Rodrigo, Richard de Jesús y Hugo Nelson Jaramillo Yarce, estos se encuentran facultados para suceder procesalmente de aquí en más a la señora María de los Ángeles Yarce Villada.

Ahora bien, respecto la solicitud tendiente a que se declare “(...) *el reconocimiento de derechos que les correspondan o puedan corresponder en la presente demanda, declarado mediante interrogatorios de parte, pruebas anticipadas, fechadas 09 de septiembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, con radicado 2019-007, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín Ant; a la señora: MARÍA DE LOS ÁNGELES YARCE VILLADA (...)*”, debe comentarse que ciertamente la sucesión procesal reúne en su naturaleza el reemplazo de un sujeto procesal por otro que asumirá lo aciertos y errores que hayan ocurrido con anterioridad a su intervención en tanto se ejercita el derecho sustituido en interés propio, sin embargo, encontrándose en suspenso los resultados del

recurso de alzada propuesto no es dable desde este escenario reconocer los derechos que pueden asistirle a la señora María de los Ángeles Yarce Villada sin que se surta de manera íntegra el trámite previsto para la apelación y desde luego se emita el fallo que ponga fin al trámite de instancia, momento para el cual podrán consolidarse con certeza las asignaciones sustanciales que habrían de corresponderle a aquella o a sus sucesores procesales.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

ACEPTAR la sucesión procesal de la señora María de los Ángeles Yarce Villada por lo que se continúa el proceso con los señores Inés María, Gabriel José, Francisco Rodrigo, Richard de Jesús y Hugo Nelson Jaramillo Yarce como herederos de aquella, y quienes sustituirán la participación de interviniente ad excludendum que ostentaba la causante previo su deceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05034 3112 001 2018 0062 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3184 002 2019 00034 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05376 31 84 001 2018 00453 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05376 3184 001 2018 00470 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
Sala Civil – Familia**

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Rad. 05615 3103 001 2008 0061 01

Se le concede al apelante el término de cinco (5) días para sustentar la alzada y del escrito de sustentación se correrá traslado secretarial a la parte no apelante por el término de cinco (5) días acorde con lo dispuesto en el artículo 9º inciso 3º del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 expedido por el Ministerio de Justicia y del Derecho.

En consideración a que en la presente controversia la parte recurrente, en sede de primera instancia, no se limitó únicamente a formular los reparos concretos, sino que además fundamentó ampliamente las razones de su inconformidad con lo resuelto, se advierte que esta Sala de Decisión ante la eventual no presentación de escrito de sustentación en esta instancia para ratificar o adicionar la sustentación ya efectuada ante el *a quo* con relación a los referidos reparos, se tendrán en cuenta como sustentación tales argumentos otrora esgrimidos en aras de garantizar la doble instancia a la que le subyacen los derechos de impugnación y de contradicción y en atención a que por virtud del Decreto 806 de 2020 las sentencias que desatan la apelación ya no se profieren bajo el régimen de la oralidad, siendo este excepcional en la segunda instancia, de cara a tal normatividad. En razón a lo dispuesto, por Secretaría se concederá traslado a la parte no recurrente para que se pronuncie, si a bien lo tiene, sobre los reparos concretos esgrimidos por el apelante ante el *a quo*.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Darío Ignacio Estrada Sanín'.

**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Referencia: ACCIÓN POPULAR
Accionante: GERARDO HERRERA
Accionado: BANCOLOMBIA
Asunto: Confirma el auto apelado: El fin de la prueba es llevar juez al convencimiento de los hechos fundamento de las solicitudes de las partes y por tanto no tiene razón de ser decretar los medios probatorios que no estén dirigidos a ese propósito.
Radicado: 050303189001 2021 00064 01
Auto No.: 187

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede la Sala a decidir el recurso de apelación interpuesto por la Defensoría Pública, contra la decisión proferida en audiencia del 12 de octubre de 2021, por el JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE AMAGÁ, que negó el decreto de la prueba de oficiar a la inspección de control urbanístico o a quien haga sus veces del Municipio de Amagá para que se sirva remitir informe técnico especificando si en el local de Bancolombia de esa jurisdicción hay servicios sanitarios conforme a la normatividad expedida, adaptado en debida forma para las personas con especial protección por discapacidad física, dentro de la Acción Popular, instaurada por GERARDO HERRERA, contra BANCOLOMBIA - SUCURSAL AMAGÁ.

I.ANTECEDENTES

1.- Fue interpuesta acción popular contra Bancolombia, buscando el cumplimiento del artículo 4º de la ley 472 de 1998, ley 982 del 2005, ley 361 de 1997, ley 232 de 1995 literal b numeral 2, ley 12 de 1987 ley 538 del 2005 y la resolución 14861 de 1985 artículo 13. El solicitante de la acción pide, entre otras cosas, que se ordene a Bancolombia - Sede Amagá, la construcción de una unidad sanitaria para los ciudadanos con movilidad reducida que se desplazan en silla de ruedas, cumpliendo con las normas NTC y normas ICONTEC, todo en un término no mayor de 30 días.

2.- Dentro de la audiencia de pacto de cumplimiento, llevada a cabo el 12 de octubre de la presente anualidad, la cual se declaró fallida, la Dra. Claudia Patricia Bernal Carvajal, en calidad de Defensora Pública, una vez abierto el asunto a pruebas, solicitó oficiar a la inspección de control urbanístico o a quien haga sus veces del Municipio de Amagá para que se sirviera remitir informe técnico especificando si en el local de Bancolombia de esa jurisdicción hay servicios sanitarios conforme a la normatividad expedida, adaptado en debida forma para las personas con especial protección por discapacidad física, pero el Juez no accedió a decretar tal probanza al encantararla innecesaria, razón por la cual la defensora pública referida, interpuso recurso de apelación en pro de su revocatoria, argumentando que *“todas las unidades de control urbanístico en el país deben conocer y están facultados para hacer las mediciones de las alturas específicas de todo lo que tienen que ver con la norma NTC”*, agregando que debe ser una autoridad especializada en la materia quien defina si la construcción de la sede de Bancolombia cumple con las normas, es decir, la norma NTC y todo lo que tiene que ver con las medidas y alturas.

3.- Concedida la alzada por el Juez de primer nivel, ocupa ahora la atención de la Sala.

II. CONSIDERACIONES

1.- En honor al principio de consonancia que guía las apelaciones, el estudio que avoca esta instancia se limitará a la materia de inconformismo, bajo el entendido que lo no impugnado ha recibido la venia de las partes.

2.- La prueba constituye el conjunto de razones o motivos que sirven al juez para adquirir certeza sobre los hechos que se exponen a su conocimiento por medio de las alegaciones de las partes; es el elemento que permite al juez adquirir la convicción para resolver el thema decidendum planteado por el actor y el opositor en la relación jurídico procesal.

Los criterios que deben guiar al juez al momento de decretar las pruebas pedidas por las partes, son los de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, definidos por el doctrinante Jairo Parra Quijano en su libro *"Manual de derecho Probatorio"* así:

"LA CONDUCENCIA. Es la idoneidad legal que tiene una prueba para demostrar determinado hecho. Supone que no exista una norma legal que prohíba el empleo del medio para demostrar un hecho determinado, el sistema de la prueba legal, de otra parte, supone que el medio que se emplea, para demostrar el hecho, está consagrado en la ley. La conducencia es una comparación entre el medio probatorio y la ley, a fin de saber, si el hecho se puede demostrar en el proceso, con el empleo de ese medio probatorio.

LA PERTINENCIA. Es la adecuación entre los hechos que se pretenden llevar al proceso y los hechos que son tema de la prueba en éste. En otras palabras, es la relación de facto entre los hechos que se pretenden demostrar y el tema del proceso. Así, como en nuestra vida diaria, al estar conversando con una persona sobre un determinado tema, consideramos bienvenidos a los que quieren hablar sobre el mismo y predicamos la impertinencia de quienes introducen conversaciones sobre otros temas, exactamente lo mismo sucede en el proceso.

UTILIDAD DE LA PRUEBA. En principio las pruebas inconducentes e impertinentes, son inútiles, pero puede suceder que a pesar de que la prueba sea pertinente y conducente, resulte inútil. Los casos de inutilidad son: a) Cuando se llevan pruebas encaminadas a demostrar hechos contrarios a una presunción de derecho, esto es, las llamadas jure et de jure, las que no admiten prueba en contrario. b) Cuando se trata de demostrar el hecho presumido sea por presunción jure et de jure o juris tantum cuando no se está discutiendo aquél. c) Cuando el hecho está plenamente demostrado en el proceso y se pretende con otras pruebas demostrarlo. Por ejemplo, el hecho es susceptible de confesión, está confesado y se piden otras pruebas para demostrarlo. d) Cuando se trata de desvirtuar lo que ha sido objeto de juzgamiento y que ha hecho tránsito a cosa juzgada; o en el evento en que se trata de demostrar, con otras pruebas, lo ya declarado en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada”.

Entonces, una prueba resulta inconducente cuando no cuenta con la autorización legal de acreditar lo que aquella pretende demostrar (por ejemplo: prueba solemne o prueba con tarifa legal); es impertinente cuando el hecho del que se pretende su constatación dentro del proceso no tiene ningún vínculo con el objeto que se discute

por las partes en el proceso, y por último, **es inútil cuando no brinda ninguna convicción para el juez, como ocurre al querer comprobar una situación que ya se encuentra plenamente acreditada dentro del proceso y que por tal razón la prueba ya resulta innecesaria.**

Respecto al análisis de la pertinencia y necesidad que debe efectuar el juez antes del decreto de las probanzas rogadas, y sobre el derecho que tiene la parte a que se practiquen todas las pruebas decretadas, la Corte Constitucional, manifestó: *"...la práctica de la integridad de las pruebas que hayan sido solicitadas por el procesado y decretadas por el juez, hace parte del debido proceso y que este derecho fundamental resulta vulnerado cuando la autoridad judicial obra en sentido diferente. (...) El juez tiene una oportunidad procesal para definir si esas pruebas solicitadas son pertinentes, conducentes y procedentes, y si en realidad, considerados, evaluados y ponderados los elementos de juicio de los que dispone, ellos contribuyen al esclarecimiento de los hechos y a la definición acerca de la responsabilidad penal del procesado. Y, por supuesto, le es posible negar alguna o algunas de tales pruebas, si estima fundadamente que los requisitos legales no se cumplen o que en el proceso respectivo no tienen lugar. Pero -se insiste- tal decisión judicial tiene que producirse en la oportunidad procesal, que corresponde al momento en el cual el juez resuelve si profiere o no el decreto de pruebas; si accede o no -en todo o en parte- a lo pedido por el defensor, motivando su providencia. Lo que no es permitido al juez, a la luz de los postulados constitucionales, es decretar las pruebas y después, por su capricho o para interrumpir términos legales que transcurren a favor del procesado y de su libertad, abstenerse de continuar o culminar su práctica, para proceder a tramitar etapas posteriores del juicio. En el evento en que así ocurra, resulta palmaria la vulneración del derecho fundamental al debido proceso y ostensible la arbitrariedad judicial. Ahora bien, lo dicho parte del supuesto de que lo*

*acontecido no sea por culpa, descuido o negligencia del procesado o de su apoderado.”*¹

Dispone el art. 168 del CGP: *"El juez rechazara mediante providencia motivada, las pruebas ilícitas, las notoriamente impertinentes, las inconducentes y las manifiestamente superfluas o inútiles."*

El legislador fue quien otorgó al Juez la facultad de rechazar una prueba, cuando no cumpla con los requisitos de pertinencia, necesidad y utilidad respecto de lo que es motivo de debate, que en este caso no se dan cita en la solicitud de prueba que se estudia, pues lo que se pretende con ella, es que la inspección de control urbanístico o a quien haga sus veces del Municipio de Amagá, informe técnicamente si en el local de Bancolombia de esa jurisdicción hay servicios sanitarios conforme a la normatividad expedida, adaptado en debida forma para las personas con especial protección por discapacidad física, pero lo cierto es que tal experticia resulta innecesaria, dado que tal hecho se encuentra debidamente establecido dentro de la actuación procesal, porque desde la contestación de la acción, la entidad demandada confesó que no existe tal servicio sanitario, cuando afirmo categóricamente que no cuenta con tal unidad, pues solo cuenta con baños para sus empleados y no para el público, ni para personas con movilidad reducida o discapacidad, y como ya se encuentra plenamente acreditada que dicha unidad sanitaria no existe, se insiste, porque eso lo admite la propia entidad accionada, la prueba rogada resulta innecesaria.

¹ Corte Constitucional. Sentencia SU-087 de Febrero 17 de 1999. M.P. José Gregorio Hernández Galindo.

Aunado a lo anterior, la negación de la prueba, no implica un prejuzgamiento por parte de la A quo, tampoco en el caso de admitirse, hace suponer la convicción del hecho que se alega, pues ello sólo puede estimarse al momento de la valoración del medio de convicción, no solo de manera individual, sino del examen conjunto de todas las pruebas, al momento de decidir, toda vez que es la falladora quien puede considerar que la misma no cumplió el fin para el cual fue decretada. Tal como lo indicó el tratadista Hernando Devis Echandía en su libro "Teoría General de la Prueba Judicial", *"En la admisión de la prueba opera una calificación previa de la legalidad del medio presentado o aducido y sus relación con los hechos del litigio o la causa sin que por ello, se esté valorando o apreciando su fuerza o mérito de convicción, que es una tarea propia del acto decisorio"*.

En las condiciones descritas y teniendo en cuenta que el fin de la prueba es llevar al juez al convencimiento de los hechos fundamento de las solicitudes de las partes, no tiene razón de ser decretar medios probatorios innecesarios cuando lo que se pretende con ello ya está plenamente demostrado, como en este caso ocurre, razón por la cual la prueba rogada por la recurrente se torna impertinente e innecesario en este asunto, y habrá de confirmarse la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Antioquia, Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,

FALLA

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado de fecha, procedencia y naturaleza mencionado.

SEGUNDO. Sin costas en esta instancia, por cuanto no se causaron.

TERCERO: Ejecutoriada esta decisión, devuélvase la actuación al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of loops and a final flourish, positioned above a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

Medellín, 24 de noviembre de 2021

CONSTANCIA

Referencia: 05376 31 84 001 2020 00249 01

Se deja constancia que una vez revisado el expediente conforme a las previsiones del artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se observó que los documentos 41 y 80 aparecen registrados en el índice del expediente digital del cuaderno principal, conformados por 1 y 3 páginas, en su orden, pero en el expediente digital éstos constan de 7 y 3 páginas, respectivamente.

Lina Marcela Patiño C

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO

Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05376 31 84 001 2020 00249 01
Consecutivo Sría. : 1420-2021
Radicado Interno : 348-2021

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Promiscuo de Familia de La Ceja – Antioquia, el 3 de noviembre de 2021, dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho y sociedad patrimonial instaurado por MARÍA ISABEL SALAZAR PAVAS en contra de NELLY DEL SOCORRO GÓMEZ JARAMILLO y HERIBERTO MONTOYA LÓPEZ en calidad de herederos determinados de ÓSCAR GIOVANNI MONTOYA GÓMEZ.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para

efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el microsítio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el microsítio de esta Corporación².

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7ea3b5352cf8fd943376a9c9973041ab6c9b3f8f0000278e243247c1876b74c9

Documento generado en 24/11/2021 10:07:58 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, 24 de noviembre de 2021

CONSTANCIA

Referencia: 05579 31 03 001 2020 00059 01

Se deja constancia que una vez revisado el expediente conforme a las previsiones del artículo 325 del Código General del Proceso, en concordancia con las disposiciones del artículo 14 del Decreto 806 de 2020, y las directrices establecidas en el protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente, se observó que en el documento 4 aparece registrado en el índice del expediente digital del cuaderno principal, que aquel está conformado por 16 páginas, pero en el expediente digital consta de 28 páginas.

Lina Marcela Patiño C

LINA MARCELA PATIÑO CASTAÑO
Auxiliar Judicial

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado : 05579 31 03 001 2020 00059 01
Consecutivo Sría. : 1421-2021
Radicado Interno : 349-2021

Se admite en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte actora en contra de la sentencia emitida por el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrío – Antioquia, el 9 de noviembre de 2021, dentro del proceso de pertenencia instaurado por BLANCA MARÍA JARAMILLO RESTREPO en contra de ROBINSON y RICARDO LEÓN MARÍN JARAMILLO, LUISA FERNANDA MARÍN CASTAÑEDA, CARLOS MARIO y ANDREA JARAMILLO MARÍN, como HEREDEROS DETERMINADOS DE LÁZARO MARÍN BERRERA; asimismo contra los INDETERMINADOS de éste último.

Las partes e intervinientes deberán suministrar y, actualizar -cuando sea necesario- la información para efectos de comunicación y notificación, informando el correo electrónico y números de contacto respectivos. Los datos serán remitidos al correo de la Secretaría de la Sala Civil, indicando en el asunto el radicado del proceso y, en el cuerpo del mensaje, la calidad en la que actúan.

En tal sentido, al presente asunto se aplicará, el trámite de la apelación de la sentencia dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, en consecuencia, se indica al recurrente que el término de cinco (5) días para sustentar la apelación por escrito, empezará a correr al día siguiente de la ejecutoria de este proveído, o del que niegue la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso, **so pena de declararlo desierto.**

De la sustentación que presente el recurrente, se correrá traslado virtual a la contraparte, por el término de cinco (5) días, contabilizados a partir del día siguiente, en que la Secretaría de la Sala, surta el respectivo traslado con la inserción del escrito contentivo de la sustentación en el micrositio de esta Sala.¹

Se advierte a las partes que sus escritos deberán ser remitidos al correo electrónico de esta Sala: secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, y que las providencias notificadas por estados pueden ser descargadas en el micrositio de esta Corporación².

Por Secretaría, se deberá compartir el vínculo a los apoderados de las partes e intervinientes para que tengan acceso a los archivos o carpetas del expediente digital, siguiendo para ello, las pautas establecidas en el numeral 7, "*personas determinadas*", literales A y B, del anexo 5 del protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, el Centro de

¹ <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia>. Hipervínculo: TRASLADOS

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/tribunal-superior-de-antioquia-sala-civil-familia/estados>

Documentación Judicial CENDOJ, la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial y la Unidad Informática, en acatamiento de lo señalado por el Acuerdo PCSJA20-11567 de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

01551c2cff1dd1779cfa93fb6a8e924350937b16a983a7dc93ba49b32ce54b92

Documento generado en 24/11/2021 01:59:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Referencia Procedimiento: Ordinario R.C.C.
Demandante: Gustavo Adolfo Ramírez González
Demandado: Aníbal de Jesús Rivera García
Radicado: 05615 31 03 001 2015 00062 01

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

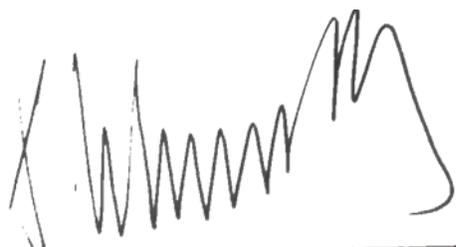
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten

lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of vertical and diagonal strokes, followed by a large, sweeping flourish that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA DE DECISIÓN CIVIL FAMILIA**

Medellín, veintitrés de noviembre de dos mil veintiuno

Sentencia N°:	P-027
Magistrada Ponente:	Claudia Bermúdez Carvajal
Proceso:	Declarativo – Reivindicatorio
Demandante:	Jesús Antonio García Roldan
Demandado:	Oscar Fabián Urrego Barrera
Origen:	Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino
Radicado:	05-284-31-89-001-2015-00121-01
Radicado interno:	2019-509
Decisión:	Confirma sentencia de primera instancia
Tema:	Elementos axiológicos de la acción reivindicatoria. Carga Probatoria y principio <i>onus probandi incumbit actori</i>

Discutido y Aprobado por acta N° 261 de 2021

Se decide el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante frente a la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el día 13 de septiembre de 2018, dentro del proceso reivindicatorio promovido por el señor Jesús Antonio García Roldan contra el señor Oscar Fabián Urrego Barrera.

1. ANTECEDENTES

1.1. De la demanda

Mediante escrito presentado el 23 de julio de 2015, obrante a fls. 225 a 233 C-1, el apoderado judicial del extremo activo formuló las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se **DECLARE** que pertenece en **DOMINIO PLENO Y ABSOLUTO** al señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**, el predio bien inmueble: **Un lote de terreno de dos hectáreas (2hs)**, lote que desgaja de otro de mayor extensión, el cual está ubicado en el área urbana del municipio de Frontino (Ant), en la carrera White, y comprendido dentro de los **siguientes linderos:**

"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo, ésta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre quebrada común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra". No obstante cabida y linderos se vende como cuerpo cierto. Dicho lote es destinado a vivienda con su huerta casera.

*El inmueble fue adquirido mediante escritura pública Nro. 193 del 19 de abril de 1995, de la Notaría del Círculo de Dabeiba (Ant), por venta del señor **ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO** al señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**; registrada en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino **matrícula inmobiliaria Nro. 011- 0005859.***

SEGUNDO: *Que como consecuencia de la anterior declaración se **CONDENE** al demandado a **RESTITUIR**, una vez ejecutoriada esta sentencia, a favor del Demandante **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN** el inmueble mencionado*

TERCERO: *Que a través de un PERITO idóneo, se reconstruyan los linderos que el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA**, destruyo y oculto en el inmueble con matrícula inmobiliaria Nro. 011-0005859 de la Oficina de registro de instrumentos Públicos de Frontino ubicado en el área urbana del municipio de Frontino, en la carrera White.*

*Sobre el siguiente bien inmueble: **Un lote de terreno de dos hectáreas (2hs)**, lote que desgaja de otro de mayor extensión, el cual está ubicado en el área urbana del municipio de Frontino, en la carrera White, y comprendido dentro de los **siguientes linderos:***

"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más

arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo, ésta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre quebrada común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra". No obstante cabida y linderos se vende como cuerpo cierto. Dicho lote es destinado a vivienda con su huerta casera.

CUARTO: *Que el demandado **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA** deberá pagar al demandante, una vez ejecutoriada esta sentencia, el valor de los frutos naturales o civiles del inmueble mencionado, no solo los percibidos, sino también los que el dueño hubiere podido percibir con mediana inteligencia y cuidado de acuerdo a justa tasación efectuada por peritos, desde el mismo momento de iniciada la posesión, por tratarse el demandado de un poseedor de mala fe, hasta el momento de la entrega del inmueble, al igual que el reconocimiento del precio del costo de las reparaciones que hubiere sufrido el demandante por culpa del poseedor.*

QUINTO: *Que el demandante no está obligado, por ser el poseedor de mala fe, a indemnizar las expensas necesarias referidos en el Artículo 965 del Código Civil.*

SEXTO: *Que, en la restitución del inmueble en cuestión, deben comprenderse las cosas que forman parte del predio, o que se refuten como inmuebles, conforme a la conexión con el mismo, tal como lo prescribe el Código Civil en su título primero del Libro 11.*

SEPTIMO: *Que se ordene la cancelación de cualquier gravamen que pese sobre el inmueble objeto de la reivindicación.*

OCTAVO: *Que esta sentencia se inscriba en el folio de Matrícula Inmobiliaria Nro. 011-0005859 en la oficina de registro de Instrumentos Públicos de Frontino - Antioquia.*

NOVENO: *Que se condene al demandado en costas del proceso".*

La causa petendi se compendia en los siguientes enunciados fácticos que se transcriben a continuación:

*"Por medio de escritura pública Nro. 193 del 19 de abril de 1995, de la Notaría del Círculo de Dabeiba (Ant), el señor **ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO**, da en venta real y enajenación perpetua a mi mandante, señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**, el siguiente inmueble: **Un lote de terreno de dos hectáreas (2hs)**, lote que desgaja de otro de mayor extensión, el cual está ubicado en el área urbana del municipio de Frontino, en la carrera White, y comprendido dentro de los **siguientes linderos**:*

"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo, ésta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre quebrada común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra". No obstante, la cabida y linderos, se vende como cuerpo cierto. Dicho lote es destinado a vivienda con su huerta casera.

*El señor **ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO**, a su vez había adquirido el inmueble en referencia en mayor extensión por escritura número 3455 del 29 de julio de 1971 de la Notaria 10 de Bogotá, registrada en Frontino el día 08-08-71 matrícula 011-0001296.*

*Mi representado no ha enajenado ni tiene prometido en venta el inmueble relacionado y por lo tanto se encuentra vigente el registro de su título inscrito en la Oficina de Instrumentos Públicos de Frontino, bajo el folio de Matrícula Inmobiliaria número 011-0005859, al igual lo demuestra el certificado expedido por Catastro Departamental Nro. 37113 del 13 de mayo del 2015; donde se aprecia que dicho lote está libre de todo gravamen y cuyo titular es el señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**, como también se observa el plano catastral. (El cual se anexa).*

El señor JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN, se encuentra privado de una parte superior a una hectárea de la posesión material del inmueble, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA, persona que entró en posesión mediante circunstancias violentas, pues con fecha 30 de octubre de 2007. Aprovechando que el predio se encontraba deshabitado, habida cuenta que mi mandante y su familia se encuentra viviendo en la ciudad de Medellín, penetró al predio, varió sus cercas de alambre y sus respectivos estacones que delimitaban los linderos, ordenando que fueran guardados en su casa, de la misma manera procedió con los árboles que servían de referencia de los linderos arrancando hasta las raíces, cubriendo estas con pasto demostrando con esto la mala fe y a su vez con este gesto demuestra que el predio es ajeno. Y desde entonces ha ejercido posesión violenta, prohibiendo a mi mandante su ingreso e incluso llegando a proferir amenazas en caso de que accedan al predio.

Además, estableció una servidumbre de tránsito (carretera) deteriorando con esto el valor comercial del predio, para aparentar con esto que el lote que invadió es de su propiedad y confundir más los linderos del lote.

Por consiguiente, conforme al hecho que antecede se relacionan los linderos del lote o predio del cual fue despojado de la posesión el señor JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN, por el señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA; el cual hace parte del lote de mayor extensión comprado por el señor GARCIA ROLDAN; estos son:

"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta un estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillo, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo".

El señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA comenzó a poseer el inmueble objeto de la reivindicación desde el 30 de octubre de 2007. Reputándose

públicamente la calidad de dueño del predio, sin serlo, pues como se dijo anteriormente su posesión se derivó de actos violentos.

*Debido a los actos violentos con los cuales el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA**, entro violentamente a ejercer posesión sobre el inmueble de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**, este decidió presentar una **QUERRELLA CIVIL DE POLICIA**, con el fin de que el señor INSPECTOR DE POLICIA cumpliera con lo estipulado en los artículos 113, 114, 115, 116, 117 y siguientes del Código de Convivencia Ciudadana que la ley da para estos casos; y se reconociera la invasión que había realizado el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA** con actos violentos y amenazas sobre el inmueble de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**.*

*De la **QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, conocieron y se pronunciaron frente a ella las siguientes entidades:*

- La Procuraduría Primera Agraria y ambiental de Antioquia. (folio 154 - 162)*
- Juzgado Departamental de policía (folio 171 - 182).*

*Por consiguiente, en resolución Nro. 005 del 2 de marzo de 2009 el inspector **WILSON DE JESÚS ARANGO ZARRASOLA**, se pronunció frente a la querrella manifestando lo siguiente:*

*No aceptó la solicitud de la **QUERRELLA CIVIL DE POLICÍA POR PERTURBACIÓN A LA POSESIÓN**, propuesta por el querellante, dado que en primer lugar se trata de un inmueble que en el momento de realizar la práctica de la inspección ocular no se lograron observar los puntos referentes a los linderos, en este orden no fue posible identificar el inmueble, ya que en el lugar no fue posible ubicar el estacón ni el punto medio de un aguacatillo, igualmente no logramos ubicar la raíz de un yolombo, ni puntos intermedios referidos a los linderos determinados en la escritura Nro. 193 de 1995, que el querellante presento como prueba documental y sobre el cual solicita se le brinde la protección, pues el bien objeto de la perturbación no fue posible determinarlo con claridad, lo observado en dicha diligencia*

de inspección ocular se ratifica en lo manifestado por el señor perito que en su informe señalo "No es posible una descripción de los linderos."

*Con la anterior valoración realizada por el inspector; no se está de acuerdo, ya que como se ha siempre se ha manifestado a lo largo de la demanda el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA**, quito, destruyó, ocultó los linderos reales del predio en litigio, tomando posesión bajo actos violentos sobre el inmueble de propiedad del señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN**.*

...

*El señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN** es el actual propietario del inmueble tal y como se demuestran en la **escritura Nro. 193 del 19 de abril de 1995** y en el **certificado de libertad con matrícula inmobiliaria N ro. 011-0005859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino que pretendo reivindicar.*

*Afirmo que el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA** es un poseedor de mala fe para lo que tiene que ver con los efectos de las pretensiones a que haya lugar.*

...

*Frente al conflicto que se presenta es indispensable realizar la siguiente aclaración ya que el predio real del señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA**, es el identificado con matrícula inmobiliaria Nro. _____ de la Oficina de instrumentos Públicos de Frontino (Ant); el cual adquirió por compra que le hiciera al señor **LUIS BERNARDO ELEJALDE TORO**, mediante escritura Nro. _____ de de la Notaria única del Círculo de Frontino (Ant).*

Inmueble identificado con los siguientes linderos debidamente actualizados:

*"Por el occidente, con la avenida de toro, en todo el trayecto, comprendido entre la propiedad del señor **GUILLERMO ELEJALDE TORO** y la gran curva, de esta avenida, cercana al hospital **MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE**, al Sur; de esta curva en línea recta a la confluencia o desembocadura, de un caudal que forman dos arroyos que descienden del oriente, en la quebrada la tenería; siguiendo hacia el oriente de esta confluencia, en dicho caudal hasta encontrar el*

arroyo del lado norte; siguiendo este arroyo hasta su nacimiento, lindando con la propiedad de CLIMACO GUZMÁN, o quien hoy lo represente; y siguiendo la misma línea del arroyo, directamente, mas hacia el oriente hasta encontrar el alambrado en el filo propiedad de la señora TERESITA ELEJALDE GAVIRIA; de aquí virando hacia Noroeste y siguiendo el alambrado, por el fijo, y una chamba que desciende hasta desembocar en el potrero denominado el oasis, lindando, primero, con TERESITA ELEJALDE GAVIRIA, y en la parte inferior, con su adquirente de propiedad del señor AMANDO ELEJALDE ALGEL; de esta bocachamba, hacia el Occidente, lindando con propiedad del señor GUILLERMO ELEJALDE TORO, por todo el fijo del oasis y su alambrado que sigue hasta la quebrada "cruces"; esta en dirección Suroeste hasta encontrar línea recta que sube hasta la avenida de toro, siempre lindando con GUILLERMO ELEJALDE TORO, hasta encontrar el punto de partida."

*El señor **BERNARDO ELEJALDE TORO**, para evadir la acción de la justicia vende y en el mismo momento de la venta hace aclaración de "**cabida y linderos**" sin el respectivo lleno de los requisitos exigidos por catastro para con esto el registrador al momento de tomar el registro de la citada escritura, no tiene en cuenta la cabida y linderos anteriores, es decir, en el momento de la venta, sino que el registro lo hace con la cabida y linderos en que se refiere la citada aclaración.*

*Es así, como dentro de esa modificación de lindero y cabida incluye los linderos del predio del señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN** el actual propietario del inmueble tal y como se demuestran en la **escritura Nro. 193 del 19 de abril de 1995** y en el **certificado de libertad con matrícula inmobiliaria Nro. 011-0005859** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino.*

*Como se puede apreciar la **escritura Nro. 193 del 19 de abril de 1995** fue realizada mucho antes que el señor **OSCAR FABIAN URREGO BARRERA**, adquiriera el predio con el cual confunde los linderos del inmueble que pretendo reivindicar" (Yerros de puntuación, redacción y ortografía propios del texto).*

1.2. De la actuación procesal hasta antes de dictar sentencia de primera instancia

Mediante auto del 30 de julio de 2015, se inadmitió la demanda, y entre otros requisitos, se ordenó que se aclarara si el inmueble que se pretende reivindicar era agrario, a lo que la parte actora indicó que el mismo no es agrario por cuanto no tiene ninguna EXPLOTACIÓN ECONÓMICA y solo es un lote con pasto, pero el mismo no se explota (fls. 234 a 235 C-1).

Subsanados los requisitos por la parte actora, la providencia del 19 de agosto de 2015 admitió la demanda, dispuso su notificación y traslado al extremo pasivo del litigio, e inscribir la demanda en el folio inmobiliaria N° 011-5859 (fl. 237 C-1).

Una vez notificado, el apoderado judicial del demandado contestó que no era cierto que Oscar Fabian Urrego Barrera hubiera penetrado, invadido ni ha ejercido actos posesorios en el predio que se cita en la demanda y, por el contrario, ejerce la posesión en un predio de su propiedad descrito en la demanda; asimismo, indicó que la demanda, y los linderos del predio objeto del litigio no encuentran fundamento en la realidad, pues en el municipio de Frontino no existen, ni han existido las plantas llamadas "yolombos"¹, ni un barrio denominado "Tasizo". Asimismo, hizo alusión a las diferencias topográficas que aparecen en las fichas catastrales aportadas como prueba.

Aunado a lo anterior, se opuso a la prosperidad de las pretensiones, solicitó la condena en costas a su contraparte, y formuló las siguientes excepciones de mérito: **"FALTA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO, TEMERIDAD Y MALA FE, LA UNIVERSAL O GENERICA"** (fls. 255 a 260 C-1).

De los mencionados medios de defensa, se corrió traslado, término procesal en el cual la parte actora solicitó otras pruebas, y se opuso a las excepciones formuladas (fls. 272 a 274 C-1)

¹ El Yolombo pertenece a la familia de las protáceas. Esta familia de plantas es especial por ser originaria del hemisferio sur, estando especialmente bien representada en Australia y el Sur de África.

El auto del 3 de mayo de 2016, fijó la fecha para la celebración de la audiencia que consagraba el artículo 101 del CPC, diligencia judicial que fue practicada el 16 de agosto de 2016 y en la cual se agotaron las etapas de conciliación, el interrogatorio de las partes, el saneamiento del proceso, y la fijación del litigio (fls. 275 a 278 C-1).

Mediante auto del 23 de agosto de 2016, se decretaron las pruebas, luego de lo cual se desarrolló la etapa de instrucción en la audiencia del 24 de noviembre de 2016, en la cual se decretó como prueba oficiosa un dictamen pericial y la recepción de un testimonio (fls. 279, 283 a 285 C-1). Concluida la etapa probatoria, el 13 de septiembre de 2018 se practicó la audiencia de juzgamiento (fls. 318 a 320 C-1).

1.3. De la sentencia impugnada

El Juzgado de primera instancia, en la audiencia del día 13 de septiembre de 2018, después de escuchar los alegatos de conclusión de ambas partes, emitió el sentido del fallo indicando que se declaraba probada la excepción de falta de determinación del bien a reivindicar. En tal sentido, la judex expuso que, como lo indicó la parte demandada en los alegatos de conclusión, la parte actora debió demostrar los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria, pero en la causa faltó uno de ellos y es el que tiene que ver con la identificación de la cosa a reivindicar.

Al respecto, la cognoscente de primer grado indicó que al apreciar la prueba en su conjunto y conforme al sistema de la sana crítica, concluyó que no hay una identificación de la cosa, pues en la inspección judicial sobre el terreno no se logró ubicar los linderos establecidos en la escritura pública que la parte demandante solicita reivindicar, como titular del derecho real de dominio, pues hace falta determinar el "aguacatillo" y el árbol de "yolombo" como lo dice la escritura pública, linderos frente a los cuales el extremo activo indicó que "fueron desaparecidos", afirmaciones que no fueron acreditadas en el proceso. Luego para proferir la lectura de sentencia en su totalidad, se suspendió la audiencia hasta las horas de la tarde del mismo día (CD. Fl. 318 C-1).

Al reanudarse la audiencia de fallo, la juez leyó la sentencia que reposa en los folios 321 a 326 del cuaderno principal, providencia que resolvió:

"PRIMERO. *Se declara probada la excepción de "FALTA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCIÓN REIVINDICATORIA O DE DOMINIO", desestimando con ello todas las pretensiones de la demanda.*

SEGUNDO. *Se ordena el levantamiento y cancelación de la medida cautelar de inscripción la demanda decretada sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 011-5859, para lo cual se ordena oficiar en tal sentido a la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de esta localidad.*

TERCERO. *Se fija como honorarios al perito que actuó en este proceso MAURICIO GOMEZ ESCUDERO, la suma de un millón de pesos m. l. (\$1.000.000.00), los cuáles serán cancelados en su totalidad por la parte demandante, de acuerdo a la condena en costas y serán exigibles una vez en firme la presente providencia.*

CUARTO: *Se condena en costas a la parte demandante para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de tres millones novecientos seis mil doscientos diez pesos (\$3.906.210.00)".*

En la parte motiva de la sentencia, tras realizar un recuento procesal, la judex indicó que se encontraban configurados los presupuestos de validez y eficacia para proferir sentencia; además, planteó como problema jurídico a resolver: "Consiste en establecer si se encuentran aunados los presupuestos contemplados para la prosperidad de la acción reivindicatoria, delimitados como cosa singular reivindicable, derecho de dominio en el demandante, posesión material en el demandado y relación de identidad en cuanto al bien que se pretende y el que posee el demandado, caso en el cual será procedente dictar sentencia acorde con las súplicas de la demanda; o por el contrario, en caso de no estructurarse los elementos, habrá de declararse probada alguna de las excepciones de fondo propuestas por la parte demandada, y en su lugar, negar las pretensiones demandatorias".

Ulteriormente, la juez en la sentencia hizo mención a las *"premisas fácticas y jurídicas para la toma de decisión"*, citando normas del Código Civil, extractos jurisprudenciales y doctrinales sobre el concepto, formalidad y requisitos de la acción reivindicatoria y en relación, con estos de cara al caso concreto, efectuó las siguientes consideraciones:

"Cosa singular reivindicable" al respecto expuso que este requisito fue satisfecho por el demandante *"por cuanto pretende la reivindicación de un bien raíz; en principio singular reivindicable, el identificado con M.I No. 011-5859"*.

Seguidamente citó extractos jurisprudenciales sobre la prueba del derecho real de dominio (título y modo) y la carga probatoria que en tal sentido tiene la accionante, para posteriormente señalar: *"En relación con este presupuesto necesario para la prosperidad de la acción, la parte demandante allegó con el libelo genitor, el certificado de matrícula inmobiliaria No. 011-5859, en la que consta en la anotación No. 1 el registro de la escritura pública No. 193 de fecha 19 de abril de 1995, suscrita ante la Notaría Única del Círculo de Dabeiba, en la que el señor ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO, transfiere el dominio a favor del demandante señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN, documentos con los que acreditó la calidad de propietario del bien inmueble objeto de pretensión, que fue fraccionado de otro de mayor extensión"*.

Adicionalmente, en relación con la **"Posesión material en el demandado"**, la falladora señaló: *"... Para este caso en concreto se tiene que el único conocimiento aportado por la parte actora y que genere convicción es la afirmación de la parte demandante en especial en el hecho cuarto del libelo introductor, afirmación que es rechazada por la parte demandada cuando en su respuesta que milita a folios 255 a 260, frente a los hechos cuarto y quinto, dice que no posee ni ha poseído algún bien que sea de propiedad del demandante"*.

En lo concerniente a la **"Relación de identidad en cuanto al bien que se pretende y el que posee el demandado"**, la iudex expuso *"Como se dijera en premisas anteriores, pretende el demandante que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto de un lote de terreno de dos hectáreas que fue desgajado de otro de mayor extensión, ubicado sobre la*

carrera White, área urbana del municipio de Frontino, para lo cual se aportaron los linderos del predio de mayor extensión, al igual que los linderos y área del predio fraccionado que le fue vendido por el señor ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO al aquí demandante señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN.

*Al respecto ha de referirse que desde la misma presentación de la demanda existe una falencia, conforme lo señala el artículo 83 del C. General del Proceso, que al momento de presentación de la demanda era regulado de la misma forma por el canon 76 del C. de Procedimiento Civil, que en su tenor literal ambas normas exigen que para las demandas que versen sobre inmuebles, estos deben determinarse por su ubicación, **linderos**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen; en el asunto de marras desde el libelo introductor se dice que el demandado señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA "penetró al predio, varió sus cercas de alambre y sus respectivos estacones que delimitaban los linderos" lo cual de ser cierta dicha afirmación toda vez que nada al respecto se probó en el proceso, por esa sola circunstancia se imposibilita para cualquier operador judicial establecer la identidad del inmueble en cuestión, lo que fue corroborado en la diligencia de inspección judicial practicada por el Despacho el día 24 de noviembre de 2016, cuando no pudo establecer o verificar los linderos conforme los señala la escritura pública 193 del 19 de abril de 1995, dado que no se encontró el árbol de aguacatillo que reza el citado documento, como tampoco el árbol de Yolombo que sirven de referencia para identificar dichos linderos, ni tampoco el estacón del que partía un alambrado en sentido occidente - oriente, ya que hay varios estacones en ese costado de la vía, lo cual es corroborado en la prueba pericial según el numeral 3.2 del informe o dictamen que obra de folios 6 a 11 del cuaderno No. 2 de pruebas de la parte demandante, que a la postre se consigna "el estacón que menciona la escritura claramente no se puede definir, ya que el predio encima de la carretera presenta un cercado completo con varios estacones nuevos renovados de la misma calidad y tamaño que soportan el lindero en alambre de púas"(. . .) "El árbol de aguacatillo no está físicamente sembrado, como tampoco se ven vestigios de que lo estuviera. (Como un tronco sobresaliendo del terreno o raíces gruesas por encima del terreno, que evidenciaran que allí estuvo el aguacatillo). (...) "En el recorrido al predio tampoco se pudo evidenciar la raíz ni la exactitud de donde pudo*

estar ubicado el árbol de Yolombo" (...)Lo expresado en la escritura pública No. 193 del 19 de abril de 1995, nos deja claro que el lote objeto del dictamen en alguna parte se pasa para el predio contiguo encima de la vía o carretera, pero no son claros los puntos exactos del amojonamiento, que establezcan hasta donde sube el lindero".

De igual forma frente a este particular mediante la prueba testimonial practicada tampoco se logró establecer con claridad la identidad del inmueble ya entre los testigos se presentó el señor JOSE ISAAC BENITEZ, quien afirmó que conoce al señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN hace más de 30 años porque fueron compañeros de trabajo, que le consta el problema de unos linderos con el señor OSCAR FABIAN BARRERA, sabe que el señor JESUS ANTONIO le compró al señor ALBERTO ELIAS ELEJALDE, refiriendo que en el predio sí había un aguacatillo y un Yolombo y que el predio cuando lo compraron lo alambró y delimitó un hermano del demandante, pero no sabe dar razón de donde se encontraban los árboles de Yolombo y Aguacatillo o que pasó con ellos, como tampoco de qué manera el alambrado que refirió fue desaparecido, pues nada le consta al respecto.

El señor FRANK AICARDO CANO DAVID, relevante para esta Judicatura, informó que tuvo la finca arrendada durante dos años, que se la arrendó el señor OSCAR FABIAN BARRERA, a quien conoce como propietario de esa finca que alquilo, que además es vecino del predio en litigio porque vive en el barrio Las Mercedes que se encuentra cerca del bien que se disputa; indicó que el señor OSCAR FABIAN cuando le arrendó le dijo que del llano de la carretera para abajo era del señor GARCIA y que de la carretera para arriba era lo de él y así se lo arrendó y así se mantuvo hasta que lo restituyo, sin que para ese momento entre los años 2014 a 2016 existieran arboles de Yolombo o Aguacatillo.

El señor GABRIEL ANTONIO HERNANDEZ GOMEZ, dijo conocer tanto al demandante como al demandado, que presenció el día que el Despacho realizó la visita al inmueble y que por donde pasaron, por el lado de encima de la carretera no había ningún lindero, ni palos de Aguacatillo ni de Yolombo, ni ha visto de estos árboles en el predio, que tiene conocimiento que el dueño anterior del predio era el señor BERNARDO ELEJALDE, pero

que no sabe en la actualidad quién es el propietario del lote que queda en la parte de abajo de la carretera.

El último testigo, señor FLAVIO URIBE TORRES, manifestó que tiene conocimiento de un litigio de tierras entre el señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA y el señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN, puesto que trabajó para el señor BERNARDO ELEJALDE, por lo que supo de la entrega del inmueble al ahora demandante, señor URREGO BARRERA primero en comodato precario y luego cuando este compró, fue quien le entregó a OSCAR, tanto el contrato, como el predio en el año 1996.

Indicando que nunca vio en el inmueble arboles de Aguacatillo o de Yolombo, que mientras lo tuvo nunca nadie le reclamó por ese predio y que dicho predio es aproximadamente 28 hectáreas.

De lo anterior de la prueba recaudada en su conjunto, valorando cada probanza, de acuerdo a una sana crítica, se concluye que el bien pretendido, lote de terreno de dos hectáreas, que fue desgajado de otro de mayor extensión, no guarda relación con lo establecido procesalmente como objeto de posesión por parte del opositor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA; esto es, que el inmueble objeto de pretensión, desdice en su mismidad con el que se visitó por el Despacho con la intervención posterior de perito, ya que varios de los linderos no se encontraron, no se pudo establecer con claridad el que hace referencia al lindero del extremo oriental o parte alta arriba de la vía, puesto que a ciencia cierta no se pudo establecer donde se encuentra dicho lindero porque no se identificaron los puntos descritos por la escritura referida anteriormente, ello es el estación punto de partida del cerco que delimita por la parte alta de la vía o carretera, así tampoco el árbol de aguacatillo, ni el de Yolombo, ni se encontraron vestigios que puedan dar cuenta por lo menos de su existencia anterior, generando la imposibilidad de establecer qué es realmente lo reclamado por el actor y lo verdaderamente poseído por el opositor.

Lo anterior también se corroboró con los mismos interrogatorios de parte, en especial cuando el demandante al responder la pregunta sobre la delimitación del inmueble objeto de pretensión, afirmó "En este momento todos los linderos que tenía el predio fueron borrados totalmente porque

todos los árboles que habían los mocharon, el predio empieza del estación en una parte llana, era un árbol frondoso, grueso, y el fruto que echaba eran los Yolombos ... " y al final de su declaración cuando el Despacho le pregunta que tiene para agregar o corregir dijo: ... "cuando tuvieron conocimientos de la escritura mía procedieron a arrancar todos los linderos para que así no hubiera forma de identificar el predio". Dicha Manifestación no puede ser entendida como nada diferente a que el mismo demandante en la actualidad lo que ocurre es que desconoce cuáles son los linderos de su propiedad.

Ahora bien, con respecto a las manifestaciones que hace la parte accionante que el demandado actuó de mala fe, el Despacho advierte que en este asunto no se probó la mala fe que se predica del señor OSCAR F ABIAN URREGO BARRERA, toda vez que no demostró la parte demandante que dicho señor fue quien desapareció los árboles y el estación que servían de puntos característicos para la determinación del lindero que han sido alegados en este proceso y por lo tanto que la posesión se torna en irregular, violenta o clandestina ejercida por dicho accionado y como bien es sabido la buena fe se presume y la mala se debe probar, lo que no se hizo.

Así las cosas en este caso en particular al demandante le correspondía demostrar la identidad plena del lote que aduce le fue invadido por el demandado y la forma en que este entró a poseerlo para determinar la mala fe a que hizo referencia en la demanda, hecho que no se probó y que debe ser tratado conforme la jurisprudencia lo ha confirmado, un ejemplo de ello es la sentencia C-527 del 14 de agosto de 2013, Magistrado Ponente JORGE IVAN PALACIO PALACIO, que sostiene:

(...)"Puede decirse entonces que la buena fe se concibe como un principio inherente a las relaciones que se desarrollan dentro del ámbito jurídico, destinado a la reivindicación por el exceso de la formalidad en todas las actuaciones de los particulares, pero que, como se aclara a continuación, tampoco implica el desconocimiento de ciertos requisitos y cargas probatorias razonables cuando a ello hubiere lugar".

...

"Así las cosas, bajo el criterio de que el principio de la buena fe debe presidir las actuaciones de los particulares y de los servidores públicos, quiso el

Constituyente que sólo en el caso de los primeros ella se presume. Por lo mismo, mientras no obre prueba en contrario, la presunción de buena fe que protege las actuaciones de los particulares se mantiene incólume. (...)"

Por lo anterior, al no haberse probado el actuar de mala fe que se predicó de la parte demandada, no habrá ninguna condena en su contra.

Frente al valor probatorio de la prueba documental allegada por las partes, de conformidad con los artículos 11 de la ley 446 de 1998 en armonía con los artículos 244, 246 y 257 del C. General del Proceso, debe referirse que adquirieron la autenticidad procesal y con ello, todo el poder de convicción conducente y pertinente al no resistir tacha de falsedad ni ser propiciada su ratificación dentro las oportunidades legales.

Con fundamento en el artículo 164 del C. General del Proceso, que hace referencia a la necesidad de la prueba se dispone que toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Por su parte el artículo 167 del mismo estatuto procesal reza: "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen". Esta norma ha de concordarse con el artículo 1757 del C. Civil, que referente a las obligaciones expresa que 'Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquéllas o éstas"

Se ha acogido por nuestra legislación, la teoría que impone a cada parte la carga de probar los presupuestos o supuestos de hecho de la norma jurídica que le es favorable, soporta la carga de probarlo (a no ser que ya este admitido o confesado, por la otra parte o que goce de una presunción o de una notoriedad o sea de carácter indefinido).

Para el caso en estudio, la parte demandante, como accionante, es el primero en soportar la carga de probar los hechos configurativos de su pretensión; para luego correlativamente entrar a dar igual tratamiento frente a la respuesta de la parte demandada, por lo que se tiene que el demandante no logró en este caso probar a plenitud los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria o de dominio, como fue en concreto la identidad plena del inmueble que solicita le sea reivindicado o para este

caso puntual no se logró establecer con claridad la totalidad de los linderos que delimitan lo que se reclama y como se dijo antes que ello se corresponda con lo realmente poseído por el demandado, concluyéndose de contera la falta de identidad de dicho inmueble para este proceso, empero nada obsta para que eventualmente pueda ser objeto de un proceso diferente al presente.

Conclusión:

Son suficientes los argumentos esbozados, para concluir que ante la carencia de acreditación de la identidad entre el bien pretendido por el demandante y del que aduce es poseído por el demandado, habrán de declararse imprósperas las suplicas de la demanda, pues por demás con la ausencia de este elemento se da por probada la excepción de fondo propuesta por la parte demandada denominada "falta de los elementos o requisitos necesarios para la prosperidad de la acción reivindicatoria o de dominio ", fundamentada en esa ausencia de identidad entre el bien poseído y el pretendido; como consecuencia de ello, se condenará en costas y agencias en derecho a la parte actora.

..."

1.4. Del recurso de apelación

Inconforme con la decisión, en la audiencia de fallo, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación con fundamento en los siguientes reparos:

- i) Tal y como se indicó en la demanda, el demandado *"tumbó violentamente, los vestigios donde eran los linderos"*.
- ii) En la escritura mediante la cual se compró el predio en el "año 2007", se aprecia que se compraron 12 hectáreas 3900 metros, el informe del perito corroboró tal área. *"Los faltantes de mi poderdante, que es más o menos una hectárea para completar sus 12 hectáreas 3900 metros compradas en 1995, entonces, ¿Dónde están? ¿A quién pertenecen? Porque si los tuviera el señor, en su escritura para demostrar, entonces no tendría 12 hectáreas, sino que tendría 13 hectáreas 3900 metros, pero en la escritura no aparece mayor a 12 hectáreas 3900 metros. Entonces es un predio que queda en el*

limbo, de quien es, no es de nadie y a mi poderdante le están faltando esos 10.000 metros para completar las 12 hectáreas que compró...El informe del perito, da cuenta de los dos terrenos separados que está dividiendo la carretera completando las 12 hectáreas de mi poderdante, y a la vez en Catastro Municipal, la Cedula Catastral aparece a nombre del señor, de mi poderdante, pagando los impuestos de 12 hectáreas. Entonces, ¿ese faltante dónde y quién lo tiene?...”.

iii) En sede de segunda instancia, se demostrarán los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria. (Min. 00:10-05:50 CD fl. 318 C-1).

En la audiencia, la juez de la causa concedió el recurso sin indicar su efecto y ordenó a la secretaria que remitiera el dossier a este Tribunal.

1.5. Del trámite ante el ad quem

Una vez arribado el expediente a esta Corporación y efectuado su reparto a la Magistrada sustanciadora, por auto del 19 de diciembre de 2018, se admitió el recurso de apelación en el efecto suspensivo. Ulteriormente, mediante proveído del 12 de agosto de 2021, se dio aplicación al trámite consagrado en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020 y en consecuencia, se concedió a las partes el término para sustentar el recurso de apelación y ejercer el derecho de réplica, oportunidad procesal en la que las partes efectuaron sus intervenciones, a través de sus apoderados judiciales, así:

1.5.1) La parte recurrente empezó por reiterar en su pretensión reivindicatoria e hizo alusión a la forma como fue adquirido el predio por Jesús Antonio García Roldan y al respecto puntualizó que éste no lo ha enajenado, ni lo tiene prometido en venta, razón por la cual ostenta la condición de propietario, tal y como se demuestra con su folio de matrícula inmobiliaria.

Asimismo, el sedicente adujo que resultaba necesario hacer alusión a la *"POSESION IRREGULAR Y DE MALA FE que viene ejerciendo el demandado"*, y en tal sentido el apoderado de la parte recurrente describió de manera extensa lo que él considera fue el contexto que dio origen al litigio, indicando lo siguiente:

"Es pertinente realizar la siguiente aclaración, pues de lo que se explicara a continuación se concluye cual es el origen del presente litigio el cual se da por la siguiente razón, el señor LUIS BERNARDO ELEJALDE TORO (q.e.p.d) era el propietario del terreno de mayor extensión con matrícula inmobiliaria N° 011- 1296 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino – Antioquia, el cual procedió a vendérselo por medio de escritura pública al señor OSCAR FABIAN URREGO BARRERA el inmueble en mención se encuentra identificado por los siguientes linderos debidamente actualizados: Por el occidente, con la avenida de toro, en todo el trayecto, comprendido entre la propiedad del señor GUILLERMO ELEJALDE TORO y la gran curva de esta avenida, cercana al hospital MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE, al sur; de esta curva en línea recta a la confluencia o desembocadura, de un caudal que forman dos arroyos que descienden del oriente, en la quebrada la tenería; siguiendo hacia el oriente de esta confluencia, en dicho caudal hasta encontrar el arroyo del lado norte; siguiendo este arroyo hasta su nacimiento, lindando con la propiedad de CLIMACO GUZMÁN, o quien hoy lo represente; y siguiendo la misma línea del arroyo, directamente; más hacia el oriente hasta encontrar el alambrado en el filo de la propiedad de la señora TERESITA ELEJALDE GAVIRIA; de aquí virando hacia noroeste y siguiendo el alambrado, por el filo, y una chamba que desciende hasta desembocar en el potrero denominado El Oasis, lindando primero con TERESITA ELEJALDE GAVIRIA, y en la parte inferior, con su adquirente de propiedad del señor AMANDO ELEJALDE TORO; de esta bocachamba, hacia el occidente, lindando con propiedad del señor GUILLERMO ELEJALDE TORO, por todo el fijo del oasis y su alambrado que sigue hasta la quebrada "cruces"; está en dirección suroeste hasta encontrar línea recta que sube hasta la avenida de toro, siempre lindando con GUILLERMO ELEJALDE TORO, hasta encontrar el punto de partida"

Ahora, el señor BERNARDO ELEJALDE TORO (q.e.p.d) desde tiempo atrás se quiso apoderar de las dos hectáreas que son de propiedad de mi poderdante y aunque con evasiones y malos tramites, hizo lo que quiso con los funcionarios del municipio de Frontino, al punto de que, por medio de un trámite irregular al momento de la venta del lote descrito anteriormente, realizara una aclaración de cabida y linderos sin el respectivo lleno de los requisitos exigidos por catastro municipal para que con esto el registrador al momento de registrar la citada escritura no tuviera en cuenta la cabida y

linderos anteriores, es decir, los linderos que se tenían al momento de la venta sino que el registro lo hace con la cabida y linderos en que se refiere la citada aclaración, dicha aclaración se anexó al libelo genitor, por lo que se concluye que la modificación a que se hace alusión de cabida y linderos incluye los linderos del predio de mi mandante el señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN, quien es el actual propietario del inmueble en discusión tal y como se demuestra en la escritura N° 193 del 19 de abril de 1995 y en el certificado de libertad y tradición con matrícula inmobiliaria N° 011-0005859.

En el punto anterior se indicó que el señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) desde tiempo atrás se ha querido apoderar de las dos hectáreas que son de propiedad de mi poderdante por las siguientes razones, el señor Bernardo Elejalde Toro vendió un lote de terreno de dos hectáreas a su hermano al señor Alberto Elías Elejalde Toro por medio de escritura pública 416 del 18 de diciembre de 1971 de la Notaría de Frontino – Antioquia en donde se segregó del predio 1414 y de sus 31 hectáreas de extensión, es decir, del lote de mayor extensión de forma definitiva, el señor Alberto Elías Elejalde Toro poseyó dicho lote de terreno por más de 16 años, dicho lote de terreno se explotó económicamente, en vista de que el señor Bernardo Elejalde Toro quería para sí, sus dos hectáreas de tierra que ya había vendido interpuso demanda ordinaria en contra del señor Alberto Elías Elejalde Toro con la finalidad de que se le restituyera los frutos civiles y naturales de un lote de terreno de dos hectáreas el cual es segregado de un lote de terreno de mayor extensión de treinta y un hectáreas, el proceso en mención terminó de forma desfavorable para el señor Bernardo Elejalde Toro según lo indicado en la sentencia del 14 de abril de 1989 del Juzgado Promiscuo del Circuito de Dabeiba – Antioquia dicha sentencia fue confirmada por el H. Tribunal Superior de Medellín Sala Civil el 20 de octubre de 1989, las sentencias en mención fueron aportadas y se encuentra a folios 60 a 84 del expediente.

En vista de que por este medio ordinario el señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) no pudo obtener las dos hectáreas de terreno que ya le había vendido a su hermano y este procedió a vendérselo a mi poderdante, procedió a simular una venta con el municipio de Frontino – Antioquia, esto con el fin de que el Municipio de Frontino procediera con la ocupación del

lote de terreno que es de mi poderdante, y así poder sacar a mi poderdante de su propiedad, tan es así, que el Municipio de Frontino – Antioquia en cabeza de su alcalde para el año de 1996 el señor Rafael Antonio Oquendo Moreno, envió maquinaria pesada para el lote en mención esto con el fin de realizar unas explanaciones, de ello existe registro fotográfico la cual se aportara.

Mi poderdante al ver todo este montaje realizado por el señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d), procedió a interponer una querrela civil de policía en contra del Municipio de Frontino – Antioquia por perturbación a la posesión, pues como se dijo anteriormente el señor Rafael Antonio Oquendo Moreno, alcalde del municipio de Frontino envió maquinaria pesada para el lote en mención con el fin de realizar unas explanaciones, querrela que no se vio favorecido ninguna de las dos partes, pero si se indicó en la misma lo que se encontraba sucediendo con dicho lote de terreno, al punto de indicar que se habían realizado unas explanaciones en unos 1.250 mts² alrededor de dos o tres meses atrás.

*Como prueba de lo afirmado en este escrito, en lo que tiene que ver que el señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) simuló una venta del terreno objeto de litigio, se tiene que mi poderdante interpuso una acción de tutela en contra del Municipio con la finalidad de que se revocara la sentencia proferida por la Inspección Departamental de Policía del Municipio de Frontino, la cual salió desfavorable para los intereses de mi poderdante, dicha tutela fue impugnada correspondiéndole a la Juez Civil del Circuito de Frontino, en donde ordenó se le oficiara a la alcaldía municipal con el fin de que se le informara si dicha alcaldía había realizado contratos de compraventa con el señor Hernán o Hernando Elejalde Toro (fls 103), a lo cual la alcaldía municipal de Frontino respondió **indicando que el municipio de Frontino no ha celebrado contratos de compraventa con el señor Hernán o Hernando Elejalde toro.** (negrilla intencional).*

Como por ningún medio judicial el señor Bernardo Elejalde Toro había podido recuperar las dos hectáreas que ya le había vendido a su hermano Alberto Elías Elejalde Toro, después de que su hermano falleciera, procedió con la venta del terreno de mayor extensión incluyendo en dicha venta más de una hectárea del predio de mi poderdante, dicha venta se dio entre el

señor Bernardo Elejalde Toro y el señor Oscar Fabian Urrego Barrera quien funge como demandado dentro del presente proceso, frente lo anterior se indica lo siguiente:

*El señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) por medio de escritura pública 233 del 10 de julio de 1998 la cual fue aportada al libelo demandatorio inicial, se le fue adjudicado el derecho de dominio y posesión sobre un lote de terreno, situado en el paraje "el convento" jurisdicción del municipio de frontino **con una superficie de diez hectáreas**, con cedula catastral número 05 de la vereda 19 y que comprende los siguientes linderos:*

*"Partiendo del desemboque de la chamba en el potrero llamado El Oasis, chamba arriba, hasta encontrar el lindero con el comprador, sigue lindando con este hasta encontrar el alambrado que divide los potreros de San José y El Lomito, en línea recta a la desembocadura de la chamba en El Oasis, punto de partida, el adquirente además queda con la servidumbre de tránsito vehicular, al igual que las de agua y acueducto que consta en escrituras anteriores y sus **linderos debidamente actualizados quedan de la siguiente manera:** partiendo del desemboque de la chamba en el potrero denominado El Oasis, chamba arriba, hasta encontrar lindero con el comprador; lindero que por esta escritura se aclara está a 70 metros al oriente de la chamba que se dirige de norte a sur donde termina la ascendiente que viene del oasis; de este punto hacia el occidente en línea recta hasta el punto donde el arroyo que se forma en la hondonada, forma corriente; siguiendo este arroyo siempre hacia el occidente hasta encontrar el alambrado que divide los potreros de san José y el lomito; y de este punto tomando hacia el norte y siguiendo vestigios de este antiguo alambrado en línea recta a la desembocadura de la chamba en el oasis punto de partida"*
(negrilla intencional)

*Se hace la siguiente precisión, al señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) se le adjudicó dicha propiedad por medio de escritura pública 233 del **10 de julio de 1998**, en donde se indica que tiene una superficie de diez hectáreas, esto quiere decir que mi poderdante ya era dueño de las dos hectáreas de tierra objeto del presente litigio, toda vez que mi poderdante compro dicho terreno por medio de escritura pública N° 193 del **19 de abril de 1995**, es decir, los linderos ya se encontraban delimitados.*

Posterior a ello el señor Bernardo Elejalde Toro (q.e.p.d) le vendió al señor Oscar Fabian Urrego Barrera la propiedad que le fue adjudicada por medio de la escritura pública 233 del 10 de julio de 1998, la cual fue vendida por medio de la escritura pública 426 del 27 de octubre de 2007, frente a dicha escritura pública hay que hacer una salvedad y es la siguiente; en el último inciso del punto quinto de la escritura en mención se indica "...hasta aquí minuta presentada por el doctor Bernardo Elejalde Toro..."

*Ahora bien, se procede a identificar el error en que hizo incurrir el señor Bernardo Elejalde Toro al Notario del Círculo de Frontino con el fin de apoderarse de dicho predio, el cual es el siguiente: en el primer punto se indica lo siguiente **"...sobre un predio de 12 hectáreas y 3903 metros cuadrados de extensión..."** ahora, en el punto segundo se indica lo siguiente **"... segundo: adquisición: adquirió y recibió, el vendedor, por escritura 233 de julio de 1998 de la Notaría de Frontino, suscrita por el señor Juez Civil Municipal según acta de levantamiento por su orden en la Inspección Municipal de Policía, el siguiente septiembre 26 del mismo año, con englobación de tres hectáreas y 3903 metros cuadrados. Matrícula 011-0003276..."** (negrilla intencional)*

Como se puede observar, es lógico y obvio las malas intenciones del señor Bernardo Elejalde Toro ya que su deseo es que de cualquier forma apoderarse de las dos hectáreas de terreno que son de mi poderdante, y es que no es lógico que un terreno que fue adjudicado en el año de 1998 con una superficie de 10 hectáreas, luego venda 12 hectáreas con 3903 metros cuadrados y en el numeral de adquisición se indique que dicho terreno se encuentra englobado con tres hectáreas y 3903 metros cuadrados adicionales, es decir, el asunto es de matemáticas básicas, por lo que el señor Bernardo Elejalde debió vender eran 13 hectáreas y 3903 metros cuadrados y no 12 hectáreas y 3903 metros cuadrados.

Ahora bien, el Dr. Mauricio Gómez Escudero, quien funge como auxiliar de la justicia en calidad de perito evaluador presento un dictamen pericial el pasado 03 de noviembre del 2017, el cual se encuentra dentro del plenario, a lo que a simple vista se vislumbra como un dictamen muy ambiguo puesto

que en su contenido hace algunas aseveraciones que no son acordes a la realidad ni a los hechos, es decir, como es posible que en uno de los apartes del dictamen indique que lo consignado en la escritura pública N°193 del 19 de abril de 1995 y lo recorrido en el predio guardan una aparente lógica aduciendo que algunos puntos clave que se requieren para determinar con exactitud y veracidad lo escrito en la escritura en mención no se pudieron evidenciar, es decir, el estacón, el aguacatillo y el yolombo, indico también que los demás puntos como las quebradas de aguas estos son evidentes y finalmente manifiesta que la cabida del lote de terreno efectivamente es de 2 hectáreas y finaliza su dictamen aportando tres croquis el primero de ellos es el croquis del predio con matrícula inmobiliaria N° 011-0005859, el segundo croquis es del predio con matrícula inmobiliaria N° 011-003276 lote de mayor extensión y el tercer croquis es el de ambos predios.

Es por ello que dentro del presente escrito de alegatos de conclusión se aporta la ficha catastral del lote de terreno en mención la cual fue expedida el pasado 16 de enero del 2019 con la finalidad de demostrarle a ustedes señores magistrados que la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia se encuentra errada, dicha prueba se tiene como prueba sumaria para que sea tenida en cuenta al momento de emitir el correspondiente fallo.

Con relación a lo indicado anteriormente se procedió a realizar una comparación entre los croquis aportados con el dictamen y la información dada por el perito evaluador en relación con la ficha catastral que se aporta, concluyendo entonces que existe una identidad del lote de terreno objeto de litigio, tanto en cabidas, linderos y que es desgajado de un lote de terreno de mayor extensión.

*Por lo que señores magistrados, que conforme con todo lo narrado en párrafos anteriores, es decir, en donde se relata la real historia que conllevó a que mi mandante interpusiera la presente acción reivindicatoria con la finalidad de que se declare que le pertenece el dominio pleno y absoluto del bien inmueble adquirido mediante escritura pública N° 193 del 19 de abril de 1995, de la Notaría del Círculo de Dabeiba – Antioquia, por venta del señor **Alberto Elías Elejalde Toro** al señor **Jesús Antonio García Roldan**, registrada en la oficina de registro de instrumentos públicos de*

frontino – Antioquia cuya matrícula inmobiliaria es la N° 011-0005859, y comprendido dentro de los siguientes linderos:

*"del puente que conduce al hospital en línea oblicua hasta un **estacón** que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un **aguacatillo**, es decir, de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un **yolombo**, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada san José, quebrada san José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio tacizo, esta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre quebrada común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra"*

*Es por ello señores magistrados que los títulos aportados por mi poderdante no merecen reproche alguno ya que indican que el derecho que alega mi mandante fue el que recibió con motivo de la compraventa que realizó el señor **Alberto Elías Elejalde Toro** a mi mandante el señor **Jesús Antonio García Roldan**.*

*En gracia de discusión debe de indicarse cuales han sido los presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria frente al caso concreto, teniéndose en cuenta que la acción reivindicatoria es una acción protectora del dominio, por lo que se ha de probar este **derecho real**, es decir, **la calidad de dueño**. Es el instrumento a través del cual se ejercita el derecho de persecución que es consustancial al derecho real de dominio. Por su parte dicha acción se encuentra definida en el artículo 946 del C.C. como aquella pretensión que tiene el titular del ius in re para recuperar la cosa singular o una cuota determinada de ella contra su actual poseedor, el cual tiene la aptitud jurídica y material para disputarle ello al actor por estar prevalido de la presunción de propietario y porque en un momento dado su situación de hecho le permitiría cristalizar un derecho cierto de propiedad.*

Establece el artículo 950 del C.C. que..., ahora bien, la doctrina y la jurisprudencia nacional ha reconocido que, para obtener el resultado esperado en un proceso reivindicatorio, es necesario que se pruebe la existencia de los siguientes elementos estructurales o presupuestos axiológicos de la acción reivindicatoria **(I) que el demandante tenga**

derecho de dominio sobre la cosa que persigue; (II) que el demandante tenga la posesión material del bien; (III) que se trate de una cosa singular o cuota determinada de la misma; (IV) que haya identidad entre el bien objeto de controversia con el que posee el demandado; y además, (V) que los títulos del demandante sean anteriores a la posesión del demandado.

*Es por ello que debe de tenerse en cuenta la sentencia **T-076 de 2005** en donde la Corte Constitucional se refirió a cada uno de los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria a partir de los reiterados pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil en donde se indica lo siguiente:*

...

Además de los elementos enunciados, la acción reivindicatoria exige la existencia de un título de dominio anterior a la posesión del demandado. En estas acciones el demandante no está obligado a pedir que se declare dueño de las cosas que pretende reivindicar, pero es indispensable que demuestre que es dueño del bien con anterioridad a la posesión del demandado, pues de esa manera se desvirtúa la presunción que protege al demandado como poseedor del bien previsto en el artículo 762 del C.C. es por eso que la acción se edifica enfrentando títulos del actor contra la posesión alegada por el demandado, en el presente caso en contra de una escritura posterior a la de mi poderdante.

Respecto de lo anteriormente indicado debe de traerse a colación lo manifestado por la Corte Suprema de Justicia con relación a la acción reivindicatoria en sentencia SC-102 del 06 de agosto de 2007 expediente 19980048001 la cual indica.

...

*Por tal motivo les solicito señores magistrados de la manera más respetable que se **REVOQUE** la decisión tomada por la Juez Promiscuo del Circuito de Frontino – Antioquia el pasado 13 de septiembre del 2018 toda vez que el fallo en mención no es acorde a lo probado dentro del presente proceso, ni es acorde a los postulados jurisprudenciales, por lo que las premisas fácticas y jurídicas tomadas por la Juez de Primera Instancia no se ajustan al presente caso y en consecuencia se **CONCEDA** todas y cada una de las*

pretensiones incoadas en la demanda inicial y en consecuencia se condene en costas a la parte demandada”.

1.5.2) Por su lado, el extremo procesal no recurrente replicó lo siguiente:

"Sea esta la oportunidad para insistir que la demanda no cumple con los presupuestos axiológicos de ley para que la judicatura provea favorablemente las pretensiones reivindicatorias del demandante. Evidente y ostensible falla en el demandante al no mostrar ni señalar cabalmente el predio que según él es de su propiedad y viene siendo poseído por el demandado.

(La génesis del desconcierto del señor Jesús Antonio García Roldán inicia con las no santas prácticas negociales de su vendedor (del supuesto lote objeto de la demanda), el señor ALBERTO ELIAS ELEJALDE TORO. Sin ahondar mucho en este punto, simple y llanamente el demandante García Roldán fue víctima de estafa por parte de Alberto Elías Elejalde, quien le vendió un lote inexistente, como hizo con algunos otros ingenuos y desprevenidos parroquianos frontineños. Esto lo sabe el suscrito abogado porque fue abogado del ilustre doctor LUIS BERNARDO ELEJALDE TORO (q.e.p.d.), hermano de Alberto Elías, por espacio de más de 20 años, litigando en el Municipio de Frontino).

FALTA DE LOS ELEMENTOS O REQUISITOS NECESARIOS PARA LA PROSPERIDAD DE LA ACCION REIVINDICATORIA O DE DOMINIO.

Como bien nos lo recuerda el señor apoderado de la parte demandante en su alegato de conclusión:

"1.2.4- También se requiere, como tercer elemento de la acción reivindicatoria que recaiga sobre cosa singular reivindicable o cuota determinada de cosa singular, lo que quiere decir, que el bien sobre el cual el actor invoca la propiedad, sea o se encuentre particularmente determinado y el título de dominio que invoca abarque la totalidad del mismo y si se trata de cuota de la cosa singular, el título ha de comprenderla plenitud de la cuota que reivindica”.

Como se viene mencionando desde la respuesta de la demanda, no atina el demandante en señalar a cabalidad el lote o predio o la parte de él que pretende reivindicar del demandado.

Obsérvese el texto del HECHO CUARTO de la demanda, que dice:

*"El señor JESUS ANTONIO GARCIA ROLDAN **se encuentra privado de una parte superior a una hectárea de la posesión material del inmueble**, puesto que dicha posesión la tiene en la actualidad el señor OSCAR FABIAN URREGOBARRERA, persona que entró en..."*

*Eso de "**una parte superior a una hectárea**" es ya bastante indefinido. Recuérdese que una hectárea equivale a 10.000 metros cuadrados. Significa lo anterior que el demandante pretende reivindicar una parte del predio que puede medir de 10.001 a 20.000 metros cuadrados (??), situación que no permite delimitar superficialmente un área determinada como para tener conocimiento exacto de qué extensión de terreno se está hablando como para que sea objeto de reivindicación.*

*Si el predio que dice el señor García Roldán es de su propiedad y mide dos hectáreas; y luego en este hecho cuarto dice que está siendo privado de **una parte superior a una hectárea** de la posesión material, sería entonces colegir que lo que se pretende con la demanda es la reivindicación de **sólo parte del lote (que mide 2 hectáreas)**. Pero aún, así, no logra el demandante individualizar ni identificar ni especificar qué parte del lote se trata con exactitud; o sea, esa parte superior a una hectárea, según el hecho cuarto, es la que supuestamente viene poseyendo el demandado, pero no especifica ni el cuánto ni el cuál.*

Si se analiza con atención los linderos de la parte del lote supuestamente en posesión del demandado, esta parte va "...hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizd" y ya, (ver hecho quinto) sin mencionar a dónde conecta o llega este último lindero. Es innegable que esa parte del lote así alinderado queda indefinido.

En la diligencia de interrogatorio de parte formulado al demandante por el suscrito abogado, a la pregunta de si podría mencionar la parte del lote

sobre la cual el demandado ejerce posesión, ni el demandante ni su apoderado supieron responder.

INSPECCION JUDICIAL:

En la inspección judicial realizada al supuesto predio objeto de la demanda, pudo la a-quo concluir la total indeterminación del predio que habla el demandante en su demanda, como que no se pudo establecer la existencia del estacón que menciona los linderos de la escritura 193, ni el tal aguacatillo, ni el tal yolombo y menos su raíz.

DICTAMEN PERICIAL:

A solicitud de la parte demandante el A-quo nombra perito auxiliar de la justicia "... con el fin de verificar los linderos, ubicación, cabida, mejoras y antigüedad de las mismas, destinación e identificación del mismo, explotación económica, vías de acceso, avalúo comercial de las mejoras, frutos civiles y si existen en la actualidad vestigios de los antiguos linderos":

En su dictamen, el perito es enfático en afirmar lo siguiente:

"3.2 Vestigios de antiguos Linderos:

Los linderos del predio objeto del presente dictamen, **fueron Mostrados por el señor Jesús Antonio García Roldán**, en parte lo consignado en la escritura pública No. 193 del 19 de abril de 1995, con lo recorrido por el predio guardan **una aparente lógica, algunos puntos claves que se requieren para determinar la exactitud y veracidad de lo escrito en la escritura en mención, no se pudieron evidenciar físicamente, los siguientes puntos realmente no se encontraron:** (subrayas y negrillas mías).

- "Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta un estacón que queda en la parte de encima de la carretera"

"El estacón que menciona la escritura claramente no se puede definir..."

- "Este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un Aguacatillo, es decir de..."

"El árbol de Aguacatillo no está físicamente sembrado, como tampoco se ven vestigios de que estuviera"

- "De este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un Yolombo, de este Yolombo en línea..."

"En el recorrido al predio tampoco se pudo evidenciar la raíz, ni la exactitud de donde pudo estar ubicado el árbol de Yolombo".

QUERRELLA DE POLICIA:

Ante la Inspección Municipal de Policía de Frontino-Antioquia, el demandante GARCIA ROLDAN instauró querrela policiva posesoria en contra del aquí demandado OSCAR FABIAN URRREGO. Mediante Resolución 005 de 02 de marzo de 2009, convalidada por Resolución 020 de 18 de diciembre de 2009 (por efectos de nulidad de lo actuado decretada por el Juez Departamental de Policía), la Inspección Municipal de Frontino desestima las pretensiones del querellante. Una de las razones de ello fue la siguiente:

"En el caso que nos ocupa, es despacho considera pertinente no aceptar la solicitud de la querrela por perturbación a la posesión propuesta por el querellante, dado que en primer lugar se trata de un inmueble que en el momento de realizar la práctica de la inspección ocular, no se lograron observar los puntos referentes a los linderos, en ese orden no fue posible identificar el inmueble, ya que en el lugar no fue posible ubicar el estación, ni el punto medio de un aguacatillo, igualmente no logramos ubicar la raíz de un yolombo, ni puntos intermedios referidos a los linderos determinados en la escritura 193 de 1995".

TRES FICHAS CATASTRALES DISTINTAS:

En el expediente del presente proceso reivindicatorio se conocen tres (3) FICHAS CATASTRALES distintas del supuesto predio del demandante. En el interrogatorio de parte el suscrito abogado, en pregunta al demandante, lo

inquirió por la real ficha catastral del predio, y ahí se mencionó que obraban a folios 7, 20 vuelto y 60. Como ahora veo que la foliatura no corresponde con la que yo tenía referenciada y seguro del juicioso análisis del expediente por parte de la Sala, los honorables magistrados podrán constatar que existen en el dossier tres fichas catastrales diferentes para el inmueble objeto de la demanda, esto es, para el inmueble con matrícula inmobiliaria No. 011- 5859.

Es más, si miramos los croquis del predio que presentó el perito en su dictamen pericial, observaremos que ninguno de ellos coincide con los croquis de las tres fichas catastrales.

EL BARRIO TASIZO:

No se conoce en el Municipio de Frontino un barrio con el nombre de Tasizo.

Por lo anterior expuesto, con el acostumbrado respeto solicito a la Honorable Sala CONFIRMAR la sentencia de primera instancia.

También solicito se condene en costas al demandante en esta segunda instancia”.

Agotado el trámite en esta instancia sin que se observe causal de nulidad que invalide lo actuado, se procede a decidir lo que en derecho corresponde previas las siguientes

2. CONSIDERACIONES

El recurso se resolverá siguiendo las directrices del Código General del Proceso, por ser la norma procesal en vigor cuando fue formulado éste, pues al tenor del artículo 624 del C.G.P “(...) los recursos interpuestos (...), se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron (...)”.

2.1. Requisitos formales

En el sub examine se encuentran reunidos tanto los presupuestos procesales como los materiales a efectos de resolver adecuadamente los extremos litigiosos. Igualmente, se cumplen los presupuestos para el trámite de

segunda instancia y para que esta Sala asuma la competencia funcional para proferir decisión definitiva.

De conformidad con el artículo 328 del CGP, la competencia de esta colegiatura encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, compilados en los numerales 1.4) y 1.5) de este proveído, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos en la ley.

2.2. De la pretensión Impugnaticia

En el sub júdice, la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, con sustento en que, a su juicio, se hallan acreditados los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, empezando por el concerniente a la identidad del predio pretendido por el actor y poseído por el demandado.

Ahora bien, teniendo en cuenta el enfoque efectuado por el accionante al plantear los reparos ante el A quo frente a la decisión impugnada y exponer la sustentación ante el ad quem, procede recordar en este acápite que el numeral 3 del artículo 322 del Código General del Proceso exige que el apelante de una sentencia al formular el recurso precise brevemente los reparos concretos que se hacen a la decisión del juez de primera instancia, lo cual delimita la competencia del funcionario que resolverá la apelación, tal como se desprende de lo preceptuado en el inciso 1º del artículo 328 del ídem.

En concordancia con lo anterior, de conformidad con el inciso final del artículo 327 del C.G.P. *"El apelante deberá sujetar su alegación a desarrollar los argumentos expuestos ante el juez de primera instancia"*, por tanto, el recurrente deberá sustentar ante el juez de segunda instancia los motivos de inconformidad frente a la decisión apelada, sin que le sea dable en tal oportunidad introducir ítems diferentes a los que fueron objeto de los reparos concretos formulados ante el Juez de primera instancia. La finalidad de estas normas procesales es que el apelante sea claro en cuanto a los motivos de su inconformidad; el juez de segunda instancia conozca de forma

clara el tema en torno al cual gira su competencia; Y garantizar el derecho de defensa de la parte no apelante.

En este contexto, debe tenerse en cuenta que en la apelación de sentencias, la interposición del recurso con la formulación de los reparos concretos y la sustentación del mismo son dos momentos procesales diferentes y en este caso, el apoderado judicial de la parte recurrente formuló los reparos concretos ante la juez de primera instancia, los cuales se pueden sintetizar en que el actor pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, al considerar que se encuentran demostrados todos los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, y específicamente, el requisito de la identidad entre la cosa que pretende el demandante y la que es poseída por el demandado.

No obstante, en sede de segunda instancia la cadena argumentativa de la parte recurrente se fundamentó en lo que denominó el origen del litigio de la referencia, discutiendo la relación contractual que existió entre Luis Bernardo Elejalde Toro y Oscar Fabián Urrego Barrera; los presuntos abusos del derecho del precitado señor Elejalde Toro en contra de Jesús Antonio García Roldan para modificar los linderos del predio objeto de la presente disputa jurídica; además, de hacer referencia a los procesos judiciales y negocios jurídicos celebrados entre los hermanos Luis Bernardo Elejalde Toro y Alberto Elías Elejalde Toro. En este sentido, resulta del todo pertinente precisar que esta Colegiatura no se pronunciará acerca de tales temas, debido a que no corresponden al objeto del proceso reivindicatorio que concita la atención de la Sala, pues bien sabido es que toda pretensión reivindicatoria tiene por objeto el dueño de una cosa pueda reclamar la posesión que presuntamente está en poder del demandado para que éste se la restituya y por tanto, esta Sala al desatar la apelación se ceñirá a dilucidar si efectivamente se hayan acreditados los elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, empezando el análisis por el concerniente al de la identidad del bien pretendido en reivindicación con el poseído por el llamado a resistir y de encontrar cumplida esta identidad se continuará con el análisis de los restantes presupuestos de la presente acción reivindicatoria.

Aunado a ello, como se trasuntó en párrafos precedentes, la competencia de este Tribunal encuentra limitaciones para pronunciarse solamente sobre

los argumentos expuestos por el apelante, claro está relacionados con la acción reivindicatoria.

2.3. Problema Jurídico

Establecido el marco dentro del cual se desarrolló la controversia, así como el sentido de la sentencia impugnada y las razones de inconformidad de la parte recurrente, la Sala deberá resolver como problema jurídico principal si procede confirmar o revocar la sentencia impugnada. Asimismo, solucionará el siguiente problema jurídico asociado:

¿La parte actora demostró los elementos de reivindicación, específicamente la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado?

De encontrar respuesta afirmativa el anterior interrogante, se continuará con el análisis de los restantes elementos axiológicos de la acción reivindicatoria.

Para resolver los anteriores cuestionamientos, se aludirá sintéticamente a la *ratio decidendi* de la sentencia apelada, para luego entronizarse a las censuras expuestas por la parte recurrente al fallo y así motivar la solución jurídica que en sede de segunda instancia proferirá esta Sala de Decisión.

2.4. Del caso concreto y su examen de cara a los fundamentos fácticos de la demanda, a las pruebas y a la normatividad y jurisprudencia vigente en la materia

La Corte Suprema de Justicia ha forjado una línea jurisprudencial que ha permitido construir una doctrina probable² sobre los elementos axiológicos que integran la acción de dominio, y en tal sentido ha explicado:

² Artículo 4 Ley 169 de 1896, inciso segundo del artículo 7 del Código General del Proceso, concordante con la regla 230 de la Constitución Política de 1991. La línea jurisprudencial en tal sentido, corresponde a las siguientes sentencias de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia: Sentencia 20 de agosto de 1918 (XXVII, 52, 2ª); Sentencia 30 de junio de 1923 (XXX, 114, 2ª); Sentencia 3 de julio de 1924 (XXXI, 54, 3ª); Sentencia 22 de abril de 1925 (XXXI, 297, 2ª); Sentencia de 22 de noviembre de 2000, expediente 5840; Sentencia de 15 de agosto de 2001, radicado 6219; y sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017.

La "(...) concurrencia de los elementos axiológicos que integran el juicio reivindicatorio, conforme lo ha señalado una y otra vez (...): a) *Propiedad*: que el actor tenga el derecho de dominio sobre el bien reivindicable; b) *Posesión*: que el demandado tenga la calidad jurídica de poseedor; c) *Singularidad*: que se trate de cosa singular o cuota determinada proindiviso de aquella; e d) *Identidad*: homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado. La ausencia de alguno de estos elementos, trunca la prosperidad de la acción reivindicatoria"³.

El cuestionamiento planteado en sede de apelación, se encuentra circunscrito al último de los requisitos indicados, en tal sentido la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que la identidad requerida en esta estirpe de controversias ostenta un alcance dual, pues de una parte, atañe a la coincidencia que debe existir entre la heredad cuya reivindicación se reclama y la de propiedad del demandante, y a la correspondencia de la cosa poseída por el accionado con la reclamada por aquél, de modo que este elemento atisba a la seguridad y certeza de la decisión, pues la determinación misma de la cosa se torna en elemento *sine qua non*, porque el derecho real de dominio sólo puede hacerse realidad como poder directo y efectivo sobre una cosa determinada, es decir, una cosa individualizada como un cuerpo cierto.

Además, la singularidad de la cosa reivindicada apunta a que la pretensión recaiga sobre una cosa particular, o una cuota determinada proindiviso de ella, puesto que la reivindicación es una acción de defensa de la propiedad, que supone, como objeto, un bien individualmente determinado, requerimiento que, por ende, se colma singularizándolo objetivamente, en forma que no sea dable confundirlo con otro⁴.

Ahora bien, la verificación de la identidad del bien reivindicable se obtiene de cotejar objetivamente la prueba de la propiedad en cabeza del actor con los hechos y petitum de la demanda y los medios de persuasión útiles para

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 8 de agosto de 2016, expediente 00213.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia de 1º noviembre de 2005, expediente 00556.

el efecto. Ese ejercicio permite determinar si el terreno detentado por el accionado, en realidad corresponde al reclamado por aquél⁵.

2.4.1) Al respecto, la *ratio decidendi* de la sentencia de primera instancia se puede sintetizar en que la parte actora no probó la identidad entre el bien pretendido por el demandante y el que aduce es poseído por el demandado, lo anterior, con fundamento en la valoración del conjunto probatorio, acorde a lo compendiado en el numeral 1.3) de este proveído.

2.4.2) Inconforme con la sentencia de primera instancia, la parte recurrente formuló censuras ambiguas tanto en el momento de establecer los reparos concretos, como en la sustentación en sede de segunda instancia, razón por la cual, en un ejercicio interpretativo en su conjunto, con criterio jurídico, y estableciendo el alcance y sentido del recurso de alzada, esta Sala considera que la parte recurrente pretende que se revoque la sentencia proferida en sede de primera instancia, en razón a que se encuentra demostrado el requisito de la identidad entre la cosa que pretende el actor y la que es poseída por el demandado.

En tal sentido, el aquí apelante, a través de su apoderado, expuso:

- i)** Su contraparte modificó de manera violenta los linderos.
- ii)** El dictamen pericial dio cuenta que los terrenos de propiedad de los extremos procesales se encuentran divididos por una carretera, a más de establecer el área completa de propiedad de Jesús Antonio García Roldan, acotando que, conforme a la información catastral, éste paga impuestos por la totalidad del área del predio que le pertenece. No obstante, arguyó que el dictamen pericial resulta ambiguo, por las siguientes razones a saber:

"...la escritura pública N°193 del 19 de abril de 1995 y lo recorrido en el predio guardan una aparente lógica aduciendo que algunos puntos clave que se requieren para determinar con exactitud y veracidad lo escrito en la escritura en mención no se pudieron evidenciar, es decir, el estacón, el aguacatillo y el yolombo, indico también que los demás puntos como las

⁵ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017.

quebradas de aguas estos son evidentes y finalmente manifiesta que la cabida del lote de terreno efectivamente es de 2 hectáreas y finaliza su dictamen aportando tres croquis el primero de ellos es el croquis del predio con matrícula inmobiliaria N° 011-0005859, el segundo croquis es del predio con matrícula inmobiliaria N° 011-003276 lote de mayor extensión y el tercer croquis es el de ambos predios.

Es por ello que dentro del presente escrito de alegatos de conclusión se aporta la ficha catastral del lote de terreno en mención la cual fue expedida el pasado 16 de enero del 2019 con la finalidad de demostrarle a ustedes señores magistrados que la decisión tomada por la Juez de Primera Instancia se encuentra errada, dicha prueba se tiene como prueba sumaria para que sea tenida en cuenta al momento de emitir el correspondiente fallo.

Con relación a lo indicado anteriormente se procedió a realizar una comparación entre los croquis aportados con el dictamen y la información dada por el perito evaluador en relación con la ficha catastral que se aporta, concluyendo entonces que existe una identidad del lote de terreno objeto de litigio, tanto en cabidas, linderos y que es desgajado de un lote de terreno de mayor extensión”.

iii) Debe declararse que le pertenece el dominio pleno y absoluto de Jesús Antonio García Roldan del bien inmueble adquirido mediante escritura pública N° 193 del 19 de abril de 1995 de la Notaría de Dabeiba, identificada con la matrícula inmobiliaria N° 011-0005859, pues *“...los títulos aportados por mi poderdante no merecen reproché alguno ya que indican que el derecho que alega mi mandante fue el que recibió con motivo de la compraventa que realizo el señor **Alberto Elías Elejalde Toro** a mi mandante el señor **Jesús Antonio García Roldan**”.*

iv) El fallo de primera instancia no se encuentra *“acorde a lo probado dentro del presente proceso, ni es acorde a los postulados jurisprudenciales, por lo que las premisas fácticas y jurídicas tomadas por la Juez de Primera Instancia no se ajustan al presente caso...”.*

2.4.3) Del pronunciamiento del ad quem de cara a los reparos formulados y a lo probado en el plenario

Para empezar, cabe indicar anticipadamente, que la sentencia apelada sí se encuentra en consonancia con los postulados jurisprudenciales fijados por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a los que se hizo alusión en párrafos precedentes; a más que en el fallo apelado no se evidencia la vulneración de derechos fundamentales objeto de protección constitucional, ni tampoco se avizora una interpretación normativa que vaya en contravía de las sentencias de constitucionalidad proferidas por el máximo órgano en materia constitucional.

Ahora bien, en lo concerniente con un presunto error fáctico por parte de la juez de primera instancia, esta Sala acometerá el análisis de tal situación delantadamente, pero antes resulta pertinente pronunciarse sobre un aspecto procesal. Veamos:

En la cadena argumentativa del recurso de apelación, se indicó que, con el escrito de sustentación en sede de segunda instancia, se aportó la ficha catastral del año 2019, correspondiente al bien inmueble que se pretende reivindicar, a fin que sea tenida en cuenta al momento de emitir el correspondiente fallo, pues tal documento demuestra el error fáctico del fallo apelado. Sobre el particular, procede indicar que este Tribunal al desatar la apelación en el fallo de segunda instancia, valorará las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso, en atención a los principios de necesidad de la prueba y oportunidad probatoria previstos en los artículos 164 y 173 del CGP.

Al respecto, cabe acotar que, dentro del presente trámite de apelación, no se advierte necesario recurrir a la facultad oficiosa de decretar pruebas, a más que ninguno de los extremos procesales solicitó la práctica de pruebas dentro del término de ejecutoria del auto que admitió la apelación, tal como lo consagra el art. 327 ídem.

En relación con lo anterior, procede señalar además que nuestra Corte Suprema de Justicia ha indicado que para demostrar la identidad de un terreno resulta más pertinente y adecuado, la inspección judicial y el concepto pericial, toda vez que para saber si un predio está comprendido en otro, o si hace parte de él, o cuáles son los linderos correspondientes de

uno y otro, según los títulos de propiedad respectivos, es indispensable hacer apreciaciones y emitir conceptos razonados, misiones que corresponden a los peritos y no a los testigos, ya que éstos, conforme a la ley, sólo deben relatar los hechos que hayan visto o presenciado, sin que les sea permitido expresar opiniones o hacer conjeturas para llegar a determinadas conclusiones. Por consiguiente, para que la prueba testimonial sea eficaz en estos casos, debe referir a hechos presenciados por los testigos y de los cuales pueda deducirse, sin lugar a duda, la determinación de la finca que se necesita identificar⁶, a más que las declaraciones debes reunir condiciones especiales de claridad y convicción.

En ese contexto, en armonía con el artículo 176 del CGP, se efectuará la correspondiente valoración probatoria, acorde a las reglas de la sana crítica, de las pruebas relacionadas con la identidad entre el bien objeto de la demanda reclamado en reivindicación y el que se halla bajo el poder de hecho del demandado, para efectos de determinar si se encuentra demostrados o no estos elementos axiológicos de la acción reivindicatoria, pero antes, conviene recordar de manera sintética los enunciados fácticos del libelo incoativo, así:

i) Jesús Antonio García Roldan es propietario del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-5859, el cual adquirió mediante la escritura pública N° 193 del **19 de abril de 1995** otorgada ante la Notaría Única de Dabeiba, documento en el que se establecen los linderos⁷ y área⁸ del inmueble, especificándose que la venta se hacía como cuerpo cierto.

ii) A partir del **30 de octubre de 2007**, el accionado Oscar Fabián Urrego Barrera "posee" de manera "violenta", *"una parte superior a una hectárea"*

⁶ Corte Suprema de Justicia. Sala Civil, Sentencia del 22 de agosto de 1941 (Tomo LII, No. 1978, p. 221-226), y sentencia SC211-2017 del 20 de enero de 2017, Radicación N° 76001-31-03-005-2005-00124-01.

⁷ "Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo, ésta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre quebrada común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra". No obstante cabida y linderos se vende como cuerpo cierto. Dicho lote es destinado a vivienda con su huerta casera".

⁸ Dos hectáreas.

del predio de propiedad de Jesús Antonio García Roldan, lote de menor extensión que se describió así:

"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo".

iii) El llamado a resistir, Oscar Fabián Urrego Barrera, es propietario de un inmueble. En la demanda, se establecieron los linderos⁹, pero se omitió identificar su matrícula inmobiliaria; empero, advierte este Tribunal que conforme a los medios probatorios que reposan en el expediente el número de folio inmobiliario es 011-3276 (fls. 263 a 264 C-1) y fue adquirido mediante la escritura pública N° 426 del **27 de octubre de 2007** otorgada ante la Notaría Única de Frontino por compra realizada al señor Luis Bernardo Elejalde Toro (fls. 9 fte. a 11 vto. C-1).

iv) Luis Bernardo Elejalde Toro al vender a Oscar Fabián Urrego Barrera, el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-3276, también actualizó los linderos, y *"...dentro de esa modificación de lindero y cabida incluye los linderos del predio del señor **JESÚS ANTONIO GARCIA ROLDAN** el actual propietario del inmueble tal y como se demuestran en la escritura Nro. 193 del 19 de abril de 1995 y en el certificado de*

⁹ *"Por el occidente, con la avenida de toro, en todo el trayecto, comprendido entre la propiedad del señor GUILLERMO ELEJALDE TORO y la gran curva, de esta avenida, cercana al hospital MARIA ANTONIA TORO DE ELEJALDE, al Sur; de esta curva en línea recta a la confluencia o desembocadura, de un caudal que forman dos arroyos que descienden del oriente, en la quebrada la tenería; siguiendo hacia el oriente de esta confluencia, en dicho caudal hasta encontrar el arroyo del lado norte; siguiendo este arroyo hasta su nacimiento, lindando con la propiedad de CLIMACO GUZMÁN, o quien hoy lo represente; y siguiendo la misma línea del arroyo, directamente, más hacia el oriente hasta encontrar el alambrado en el filo propiedad de la señora TERESITA ELEJALDE GAVIRIA; de aquí virando hacia Noroeste y siguiendo el alambrado, por el fijo, y una chamba que desciende hasta desembocar en el potrero denominado el oasis, lindando, primero, con TERESITA ELEJALDE GAVIRIA, y en la parte inferior, con su adquirente de propiedad del señor AMANDO ELEJALDE ALGEL; de esta bocachamba, hacia el Occidente, lindando con propiedad del señor GUILLERMO ELEJALDE TORO, por todo el fijo del oasis y su alambrado que sigue hasta la quebrada "cruces"; esta en dirección Suroeste hasta encontrar línea recta que sube hasta la avenida de toro, siempre lindando con GUILLERMO ELEJALDE TORO, hasta encontrar el punto de partida."*

libertad con matrícula inmobiliaria Nro. 011-0005859 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Frontino”.

En relación con lo anterior, en la contestación de la demanda se aceptó como cierto que Oscar Fabián Urrego Barrera es propietario del referido inmueble, precisando además que es sobre ese fundo que el accionado ha ejercido y ejerce actos de dominio.

Al respecto, en los hechos y pretensiones de la demanda se describió y solicitó la reivindicación de una hectárea aproximadamente, que presuntamente hace parte del predio de propiedad de Jesús Antonio García Roldan, identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-5859; pero en los linderos mencionados solo se hizo alusión a mojones naturales o artificiales, pero nada se dijo en relación a las personas colindantes, a los cuatro puntos cardinales, ni se determinó la extensión de cada uno de estos límites, información que permite establecer y determinar el área que se pretende reivindicar. En ese contexto, desde ahora advierte este Tribunal que los enunciados fácticos y la pretensión reivindicatoria que contiene la demanda no fueron claros y precisos sobre la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, situación que *in casu* dificultó realizar un adecuado análisis cuantitativo y cualitativo del inmueble reclamado.

Ahora bien, teniendo en cuenta que en el sub examine, ambas partes han aducido títulos de dominio, en primer lugar, era menester establecer si estos corresponden al bien en disputa y en tal sentido, desde antaño, la jurisprudencia de la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia ha explicado que *“cuando se presentan por las partes títulos en procura de demostrar cada uno de los litigantes su derecho sobre el bien controvertido, no basta con que lleguen oportunamente al debate, si por otro lado no se ha efectuado la identificación de dichos títulos con referencia al bien pretendido (Cas. 25, VI, 1981).”*

Por tanto, en línea con el artículo 176 del CGP, se apreciarán en conjunto las pruebas relacionadas con la singularidad de la cosa que se pretende reivindicar y la identidad entre ésta y la que se halla bajo el poder de hecho

del demandado, para efectos de determinar si se encuentran demostrados, o no, estos elementos axiológicos de la acción reivindicatoria. Veamos:

i) En la inspección judicial, practicada el 24 de noviembre de 2016 y obrante a fls. 1 fte. a 2 fte. del C-2, se estableció lo siguiente:

*"Acto seguido nos desplazamos hasta el inmueble objeto de pretensión y una vez estando allí se procedió a verificar los linderos partiendo desde un puente que se encuentra en la vía que parte del barrio Juan XXII, pasa por el hospital de la localidad hasta el barrio Las Mercedes, de dicho puente el cual se encuentra algo tapado por la maleza se siguió en línea oblicua en sentido norte sur, atravesando la carretera hasta un cerco de alambre de púas al margen izquierdo de la vía, en el que el demandante señala un estacón y del que manifiesta el apoderado de la parte demandada que este estacón no lleva allí más de dos años y que no corresponde al que señala la escritura 193 del 19 de abril de 1995 de la Notaría Única de Dabeiba, **de allí nos desplazamos por medio de un potrero enmalezado, en línea recta hasta un filo en el que señala el demandante que allí se encontraba un árbol de aguacatillo, el cual no se observa, de allí seguimos en línea oblicua hasta llegar a un hoyo en el que también afirma el demandante que allí existía un árbol de Yolombo, que en la actualidad no se observa, ni su raíz o vestigios de dicho árbol,** continúa el demandante señalando que de allí sigue en línea recta en sentido norte sur hasta llegar a la quebrada San José, de lo que se deja constancia que se observa un arroyo o quebrada pequeña que desemboca en otra de la que dice el demandante que esta es la que viene del barrio Tacizo y por esta abajo hasta desembocar a la quebrada La Común, pasando por una obra en medio de la carretera y sigue quebrada Común abajo hasta llegar al puente punto de partida. **En este estado de la diligencia el despacho deja constancia que los únicos puntos claros de los linderos que se observaron son el puente, punto de partida y las quebradas San José bajando hasta la quebrada La Común que los linderos de los extremos sur y occidente, de los demás puntos que reza la escritura referenciada anteriormente no se observan estos como es el caso del estacón del que parte el lindero del extremo norte ya***

que se encuentran sobre este margen de la vía varios estacones que sirven de soporte al cerco de alambre de púas que delimita con la carretera, al igual que los árboles de Aguacatillo y Yolombo que al parecer servían de puntos característicos para establecer los linderos a que hace referencia la citada escritura.

*Del inmueble se pudo observar en términos generales que se encuentra dividido en dos lotes, toda vez que la vía los parte, atravesando por en medio de estos en la parte baja un lote llano en el que se encuentra un sembrado de pasto debidamente cercado y dividido en varios potreros pequeños, en la parte oriental otro lote y que al parecer es el que es objeto de discusión entre las partes se encuentra un potrero enmalezado, cercado solo en la parte de la vía que conduce del hospital al barrio Las Mercedes, **es decir no hay división que señale el lindero entre el demandante y demandado en este asunto.***

Cuestionario para el perito: 1. Realizará una verificación de los linderos generales de los predios tanto el de mayor extensión de donde fue desgajado el del señor JESUS ANTONIO ROLDAN GARCIA y el de menor extensión que se describe en la escritura pública No. 193 del 19 de abril de 1995 de la Notaría Única de Dabeiba, indicando si estos últimos coinciden con los descritos en el hecho primero de la demanda, en caso de no existir alguno de ellos informará si existe algún vestigio de la existencia de los mismos. 2. Hacer una descripción de las mejoras encontradas en el inmueble objeto de la diligencia y antigüedad de las mismas. 3. Presentar un mapa o plano del inmueble con sus medidas en el sistema métrico decimal..." (Negrita fuera del texto e intencional del Tribunal.

Al valorar la mencionada diligencia de inspección judicial, se atisba que la misma se practicó a la luz de las reglas estatuidas en el artículo 238 del Código General del Proceso y se advierte que la misma resulta adecuada y cumplidora de los lineamientos normativos exigidos, acotando además que a través de la misma la operadora jurídica accedió al conocimiento inmediato de la cosa inspeccionada, lo que es apenas razonable si se tiene en cuenta que por virtud de este medio probatorio, el juez somete las cosas, lugares o inclusive personas al

examen adecuado de todos los sentidos¹⁰, obteniendo así el reconocimiento judicial directo sobre el objeto de la litis, dándose oportunidad a las partes para hacer las observaciones que estimen convenientes en el acto mismo, tomándose nota de ellas y confrontándolas con la realidad.

Ahora bien, en relación con los reparos del recurrente sobre el yerro de la juzgadora al valorar los medios probatorios, encuentra esta Sala que tal y como lo consideró acertadamente la juez de primera instancia, este medio probatorio no permite establecer con certeza si el predio que se pretende reivindicar¹¹ se encuentra comprendido, o hace parte, del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-5859 de propiedad de Jesús Antonio García Roldan o del fundo identificado con la matrícula inmobiliaria N° 011-3276 cuyo dueño es el demandado Oscar Fabián Urrego Barrera, e igualmente procede señalar que en tal diligencia de inspección judicial no se logró dilucidar cuales son los linderos correspondientes a uno y otro predio.

ii) Adicionalmente, a fls. 5 a 17 C-2 milita dictamen pericial, el que como se reseñó en precedencia¹², tenía como uno de sus objetos: *“Realizar una verificación de los linderos generales de los predios tanto el de mayor extensión de donde fue desgajado el del señor JESUS ANTONIO ROLDAN GARCIA y el de menor extensión que se describe en la escritura pública No. 193 del 19 de abril de 1995 de la Notaría Única de Dabeiba, indicando si estos últimos coinciden con los descritos en el hecho primero de la demanda, en caso de no existir alguno de ellos informará si existe algún vestigio de la existencia de los mismos”*.

El perito evaluador nombrado por el juzgado de conocimiento, en relación a este tópico conceptuó lo siguiente:

¹⁰ La inspección judicial no solo se concreta a lo apreciable por la vista, sino que puede abarcar el examen directo a través de los otros sentidos, como son olfato, oído, gusto y tacto.

¹¹ *“Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo”*.

¹² Al referir a la diligencia de inspección judicial

"3. LINDEROS Y DIMENSIONES (SIC):

3.1. Linderos:

Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta un estación que queda en la parte de encima de la carretera, Este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un Aguacatillo, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un Yolombo, de este Yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo, ésta agua abajo hasta desembocar a la quebrada de nombre, Quebrada Común, quebrada común abajo hasta llegar al puente punto de partida y encierra#.

3.2. Vestigios de Antiguos Linderos:

los linderos del predio objeto del presente dictamen, fueron Mostrados por el señor Jesús Antonio García Roldan, en parte lo consignado en la escritura pública N° 193 del 19 de abril del 1995, con lo recorrido por el predio, guardan una aparente lógica, algunos puntos claves que se requieren para determinar la exactitud y veracidad de lo escrito en la escritura en mención, no se pudieron evidenciar físicamente, los siguientes puntos realmente no se encontraron .

- *"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta un estación que queda en la parte de encima de la carretera"*

El estación que menciona la escritura claramente no se puede definir ya que el predio encima de la carretera presenta un cercado completo con varios estacones nuevos renovados de la misma calidad y tamaño que soportan el linderos en alambre de púas.

- *"Este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un Aguacatillo, es decir de este unos 10 metros más arriba"*

El árbol de Aguacatillo no está físicamente sembrado, como tampoco se ven vestigios de que lo estuviera. (como un tronco sobresaliendo del terreno o raíces gruesa por encima del terreno, que evidenciaran que allí estuvo el aguacatillo)

- *"De este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un Yolombo, de este Yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José".*

En el recorrido al predio tampoco se pudo evidenciar la raíz ni la exactitud de donde pudo estar ubicado el árbol de Yolombo,

Los demás puntos y amojonamientos como las quebradas de agua la San José y la quebrada la común, son muy claros y evidentes de que existen.

Lo expresado en la escritura pública N° 193 del 19 de abril del 1995, nos deja claro que el lote objeto del dictamen en alguna parte se pasa para el predio contiguo encima de la vía o carretera, pero no son claros los puntos exactos del amojonamiento, que establezcan hasta donde sube el lindero.

Se deja una inquietud, la escritura pública N° 193 del 19 de abril del 1995, reza una cabida de 2 hectáreas, efectivamente el terreno mostrado por la parte demandante arroja una cabida de 2 hectáreas.

3.3. Dimensiones Del Terreno:

El lote de terreno objeto del dictamen propiedad del demandante, fue medido con un GPS MAP.62 S Satelital, arrojando una cabida de 19.950 metros cuadrados con un margen de error del 0.25% el cual es aproximado a los 20.000. metros cuadrados, o sea 2 hectáreas.

...

...

7.1.6. El Área del predio de mayor extensión.

*El lote de terreno de mayor extensión con matrícula Inmobiliaria N° 011-003276 denominado Bereltoro, propiedad del señor Oscar Fabián Urrego Barrera (Demandado) fue medido con un GPS MAP.62 S Satelital, arrojando una cabida de 119.975 metros cuadrados con un margen de error del 0.25% el cual es aproximado a los 200,000 metros cuadrados ósea **12 hectáreas.** (Doce hectáreas) Este lote fue mostrado por la parte demandada el señor Oscar Fabián Urrego Barrera, siguiendo la línea de los linderos descritos en la escritura pública 426 de octubre 27 del 2007.*

La inquietud es una franja de una hectárea (1 Has) en el extremo Sur, que linda con la quebrada San José, las dos partes interpretan sus escrituras Arropando esta franja.

- *Escritura N° 193 del 19 de abril de 1995 Demandante*
- *escritura 426 de octubre 27 del 2007 Demandado."*

Al examinar esta probanza se hace necesario indicar que el artículo 232 del CGP establece: *"El juez apreciará el dictamen de acuerdo con las reglas de la sana crítica, teniendo en cuenta la solidez, claridad, exhaustividad, precisión y calidad de sus fundamentos, la idoneidad del perito y su comportamiento en la audiencia, y las demás pruebas que obren en el proceso"*.

En este orden de ideas, pese a que en la valoración probatoria efectuada por una autoridad judicial, prima la autonomía e independencia del juez que la realiza, esta Sala se aparta del análisis probatorio efectuado por la juez de primera instancia frente a la fuerza demostrativa dada al dictamen pericial para sustentar la decisión final en relación a la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.

Ello, teniendo en consideración que los extremos de la litis presentaron títulos en procura de demostrar cada uno su derecho sobre el bien controvertido, entonces es claro que, acorde a la jurisprudencia vigente en la materia, no bastaba con que la parte actora allegara oportunamente los títulos, pues resultaba necesario además que tal extremo procesal cumpliera con la carga probatoria que le incumbe de conformidad con el art. 167 CGP de demostrar que haya coincidencia entre los linderos contenidos en su título con el bien que pretendía le fuera reivindicado, esto es, debió demostrar que Oscar Fabián Urrego Barrera estaba poseyendo una hectárea aproximadamente del predio identificado con los siguientes linderos: *"Del puente que conduce al Hospital en línea oblicua hasta una estación que queda en la parte de encima de la carretera, este en línea recta hasta llegar a un punto medio de un aguacatillito, es decir de este unos 10 metros más arriba, de este punto en línea oblicua hasta llegar a la raíz de un yolombo, de este yolombo en línea recta a la quebradita que se denomina quebrada San José, quebrada San José abajo hasta llegar a la desembocadura con la quebrada o agua del barrio Tasizo";* y que éste predio se encuentra

comprendido en el inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5859, según los linderos contenidos en la escritura pública N° 193 del 19 de abril de 1995, de la Notaría Única de Dabeiba.

Ahora bien, advierte esta Colegiatura que al valorar la prueba pericial, se otea que el perito actuante denotó falencia en su labor técnica para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, debido a que se trata de un especialista en el avalúo y partición de bienes inmuebles, pero no es un profesional de la topografía, ni aparece evidenciado que tenga experiencia, aunque sea empírica, en este campo, ni se apoyó en un topógrafo para rendir el dictamen y establecer si el predio que pretende la parte actora sea reivindicado, se encuentra comprendido o hace parte del inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N° 011-5859 de propiedad de Jesús Antonio García Roldan o N° 011-3276 de propiedad de Oscar Fabián Urrego Barrera.

Así las cosas, ante los desatinos del perito Mauricio Gómez Escudero para efectuar técnicamente su pericia, tal como atrás se trasuntó, refulge claro que el dictamen allegado al plenario no proporciona credibilidad, y no resulta sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos, para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, lo que explica que el auxiliar de la justicia haya indicado los siguiente:

“Se deja una inquietud, la escritura pública N° 193 del 19 de abril del 1995, reza una cabida de 2 hectáreas, efectivamente el terreno mostrado por la parte demandante arroja una cabida de 2 hectáreas.

...

La inquietud es una franja de una hectárea (1 Has) en el extremo Sur, que linda con la quebrada San José, las dos partes interpretan sus escrituras Arropando esta franja.

- *Escritura N° 193 del 19 de abril de 1995* *Demandante*
- *escritura 426 de octubre 27 del 2007* *Demandado”*

Así las cosas, para esta Sala de Decisión el dictamen pericial no ofrece certeza sobre la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el

poseído por el convocado, todo lo cual le resta mérito demostrativo a tal probanza sobre el tópico que viene de analizarse, máxime que tal experticio no fue sólido, claro, exhaustivo, preciso y con calidad en sus fundamentos, para determinar la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado.

iii) Por su lado, a fls. 276 a 278 C-1 yacen los interrogatorios rendidos por ambas partes, cuya práctica se llevó a cabo dentro de la audiencia consagrada en el entonces vigente art. 101 CPC y respecto de cuyas probanzas, desde ahora procede señalar que al ser analizadas a la luz de los artículos 191 y siguientes del actual estatuto procesal civil, no se advierte en las misma prueba de confesión alguna en el demandado en lo que tiene que ver con la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el presuntamente poseído por él, ni sobre ningún otro de los requisitos axiológicos de la acción reivindicatoria; asimismo, dable es señalar que su declaración y la de Jesús Antonio García Roldan nada aportan sobre el particular, pues sus dichos ratifican las versiones de los hechos sostenidas en la demanda y en la contestación, por lo que resulta inane auscultar aún más dichas probanzas al no aportar ningún elemento de juicio para la decisión a adoptar en la presente instancia.

iv) En relación a los testimonios de los señores José Isaac Benítez, Frank Aicardo Cano David, Gabriel Antonio Hernández Gómez, Flavio Uribe Torres, las que están registradas en el Min.10:30 a 1:41:37 de CD que reposa a fl. 283 C-1, desde ahora advierte este Tribunal que se comparte la valoración probatoria realizada por la juez de primera instancia, por encontrar la misma razonable y acorde a las reglas de la sana crítica, dado que con dichos medios probatorios no se logró establecer la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por el convocado, razón por la cual resulta inane transcribir los apartes de las declaraciones a los que ya hizo alusión la sentencia recurrida.

v) Finalmente, dable es señalar que las restantes probanzas obrantes en el proceso consistentes en la copia autentica de la querrela de policía por perturbación a la posesión allegada al plenario en 215 folios y todas las probanzas contenidas en ella ningún elemento de juicio aporta para demostrar la homogeneidad en el bien objeto de la controversia, de modo

que el reivindicado sea el mismo que posee el demandado, por lo que la misma se torna irrelevante para la decisión a adoptar en el presente juicio.

Corolario de lo anterior, al no encontrarse cumplidos los elementos axiológicos referidos a la singularidad del bien pretendido en reivindicación y el poseído por el accionado se hace inane continuar con el análisis de las demás cuestiones jurídicas planteados en esta providencia, puesto que no hay razón para adentrarse a abordar las restantes cuestiones jurídicas esbozadas, pues carece de sentido extender la presente decisión al examen de los demás tópicos vinculados al petitum y los medios probatorios relacionados con los demás requisitos propios de la acción reivindicatoria, porque en todo caso las pretensiones se tornan frustráneas, pudiéndose concluir que al no cumplirse al menos uno de los presupuestos de la acción reivindicatoria, acorde a lo antes analizado, la sentencia objeto de apelación está llamada a ser CONFIRMADA, al no encontrarse probados la singularidad del bien pretendido en reivindicación y el poseído por el accionado, había lugar a negar las pretensiones incoadas, como acertadamente lo dispuso la juez.

En conclusión, acorde a lo antes analizado, en razón a que con el acervo probatorio recaudado en el plenario no se logró demostrar fehacientemente, como era deber de la parte actora, el elemento axiológico atinente a la identidad entre el bien perseguido por el reivindicante y el poseído por la parte demandada, la sentencia apelada está llamada a ser confirmada.

Finalmente, de conformidad con el artículo 365 del CGP se condenará en costas de segunda instancia a la parte recurrente, debido a que se resolverá de manera desfavorable el recurso de apelación de la sentencia. De conformidad con el numeral 3 del artículo 366 ídem, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente. Las costas y agencias en derecho deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de primera instancia acorde al artículo 366 ídem.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA, SALA DE DECISIÓN CIVIL - FAMILIA** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

FALLA

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Frontino, el día 13 de septiembre de 2018, dentro del proceso reivindicatorio promovido por Jesús Antonio García Roldan contra Oscar Fabián Urrego Barrera, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Condenar en costas de segunda instancia al demandante a favor del accionado; advirtiendo que conforme con el numeral 3 del artículo 366 ídem, las agencias en derecho serán fijadas por auto de la Magistrada Ponente.

Asimismo, se advierte que las costas y agencias en derecho deberán liquidarse de manera concentrada por el juzgado de primera instancia acorde al artículo 366 ídem

TERCERO.- Devolver el expediente al Juzgado de origen, una vez cobre firmeza esta sentencia y el auto que fija las agencias en derecho en segunda instancia, lo que se hará a través de la Secretaría, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE, CÓPIESE Y ENVÍESE,

Los Magistrados,



CLAUDIA BERMÚDEZ CARVAJAL

(AUSENTE CON JUSTIFICACIÓN)



OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA DARIO IGNACIO ESTRADA SANIN



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Servidumbre de paso
Demandante: Ligia de Jesús Maya Bermúdez
Demandado: Jhon Jairo Galeano Restrepo
Radicado: 05042 31 89 001 2014 00148 01

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otros asuntos, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del

término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado**. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso" (Se resalta).

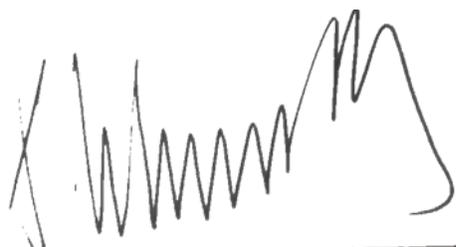
Previamente a continuar con el trámite del recurso de apelación interpuesto dentro del proceso de la referencia, se dispone que por secretaría y a través del medio más expedito posible, se entere a los apoderados de los extremos litigiosos, teniendo en cuenta la información suministrada por éstos para cuestiones de notificación, que en caso de requerir copia de alguna actuación o audio de las diligencias surtidas dentro del proceso objeto de la censura, deberá informarlo de manera virtual a través del correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co, para que a vuelta de correo, se puedan enviar debidamente escaneados.

Para tal efecto, se concede el término de tres (3) días siguientes a la comunicación de este proveído, para que manifiesten

lo pertinente, luego de lo cual, se dispondrá el trámite para la respectiva sustentación del recurso vertical.

En caso de requerirse la revisión personal del expediente, deberá informarlo dentro del mismo término, para proceder a ello bajo las medidas de bioseguridad y lineamientos establecidos por el Consejo Seccional de la Judicatura de Antioquia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

A handwritten signature in black ink, consisting of a series of sharp, vertical strokes followed by a more fluid, sweeping stroke that ends in a hook-like shape.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado



**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA
MAGISTRADO OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA**

Procedimiento: Servidumbre de conducción de energía eléctrica
Demandante: Empresas Públicas de Medellín E.S.P.
Demandado: María Engracia Jiménez de Córdoba
Asunto: Concede término para sustentar alzada y réplica.
Radicado: 05756 31 13 001 2016 00170 01

Medellín, veinticuatro (24) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

En el marco del estado de emergencia económica, social y ecológica declarado por la Presidencia de la Republica, el Ministerio de Justicia y del Derecho, el día 4 de junio del 2020, expidió el decreto legislativo 806, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, norma de aplicación inmediata, en el que se dispuso, entre otras, en su artículo 14, lo siguiente:

“Artículo 14. Apelación de sentencias en materia civil y familia. El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

*Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado **se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado.** Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.*

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharan alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso”.

En aras de salvaguardar la salud de todos los sujetos procesales y de no sorprenderlos con trámites y contabilización de términos en forma automática; y teniendo en cuenta que en el presente proceso ya se había proferido auto admitiendo el recurso de apelación y el mismo se encuentra debidamente ejecutoriado sin que las partes hubiesen solicitado la práctica de pruebas en segunda instancia y, no avizorándose la necesidad de decretar alguna en forma oficiosa; también se advierte, que **desde la primera instancia, la parte recurrente sustentó ampliamente y de fondo, la inconformidad que plantea contra la sentencia proferida por el a quo y no se limitó a enunciar los puntos de su desacuerdo; no pospuso la argumentación de sus reparos a la oportunidad**

de sustentación de segundo nivel, por lo que la jurisdicción civil tiene ya en sus manos todos los elementos de juicio que requiere para decidir y en esas circunstancias resultaría, por decir lo menos, desproporcionado, que el Tribunal le niegue la dispensa de justicia que viene a deprecar, escudándose en lo que en tales condiciones es simplemente un formalismo que nada nuevo puede aportar al proceso, al recurso ni al Juzgador, (además porque la ley se lo impide), de manera que como tal obligación se advierte cumplida, se insiste, dada la sustentación realizada previamente en la oportunidad de que trata el artículo 14 del decreto legislativo 806 del 4 de junio de 2020, ya están puestos sobre la mesa los argumentos de fondo, de manera que tanto la Corporación de segundo nivel, como los demás sujetos procesales cuentan con la información que requieren para asumir el rol que les corresponde, con la salvedad eso si, que a la parte recurrente se le concederá el término de CINCO (5) DÍAS para que sustente su alzada por escrito¹, remitiéndola a la dirección de correo electrónico secivant@cendoj.ramajudicial.gov.co; los cuales empezarán a correr a partir del día siguiente de la notificación por estado electrónico de este proveído; finalizado dicho término, se surtirá el traslado a la no recurrente o contraparte, por el término de CINCO (5) DÍAS, para que, si a bien lo tiene, se pronuncie al respecto.

Finalizados tales términos, se ingresará nuevamente el proceso a Despacho para proferir la respectiva sentencia, la cual será escrita y se notificará por estado.

¹ la cual deberá sujetarse a desarrollar los argumentos expuestos ante el Juez de primera instancia como puntos de reparo.

La presente providencia se notificará por estado electrónico; y, por la Secretaría del Despacho, se remitirá una copia de la misma a los apoderados de las partes intervinientes para su debido enteramiento.

Se advierte a las partes, tanto recurrente como no recurrente, que deberán cumplir con la orden contemplada en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, esto es, remitir un ejemplar de los memoriales a sus contrapartes que sean presentados al proceso, con excepción de la petición de medidas cautelares.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Oscar Hernando Castro Rivera', written over a horizontal line.

OSCAR HERNANDO CASTRO RIVERA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA SALA CIVIL – FAMILIA

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Proceso	: Acción Popular.
Asunto	: Apelación Sentencia. Declara desierto
Ponente	: TATIANA VILLADA OSORIO.
Auto	: 160
Demandante	: Gerardo Herrera
Demandado	: Notaría Única de Sopetrán
Radicado	: 05761 31 89 001 2021 00074 01
Consecutivo Sría.	: 1294-2021
Radicado Interno	: 320-2021

Mediante auto adiado 3 de noviembre de 2021, se admitió el recurso de apelación interpuesto por el actor popular respecto de la sentencia de primera instancia proferida el 15 de octubre de 2021 por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán.

Asimismo, se informó que a la segunda instancia se le daría el trámite dispuesto en el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, por lo que el recurrente contaba con cinco (5) días para sustentar el recurso de apelación, el cual empezaba a correr al día siguiente de la ejecutoria de dicho proveído, o del que negara la solicitud de pruebas, si ese fuere el caso.

Ahora, el actor popular desde el escrito que presentó ante el *a quo* donde esbozó sus reparos de inconformidad frente a la sentencia opugnada, manifestó que no sustentaría el recurso de apelación ante esta Corporación, y solicitó la aplicación al artículo 37 de la Ley 472 de 1998.

Es pertinente precisar que efectivamente el actor popular no sustentó el recurso de apelación ante esta

magistratura, por lo que es menester resolver si la sanción a dicha inactividad de la parte procesal interesada en la impugnación de la sentencia es la declaración de deserción del recurso de apelación.

Así las cosas, es menester traer a colación el trámite establecido en el artículo 37 de la Ley 472 de 1998, respecto al recurso de apelación de las sentencias proferidas en el marco de las acciones populares, el cual es del siguiente tenor:

“El recurso de apelación procederá contra la sentencia que se dicte en primera instancia, en la forma y oportunidad señalada en el Código de Procedimiento Civil, y deberá ser resuelto dentro de los veinte (20) días siguientes contados a partir de la radicación del expediente en la Secretaría del Tribunal competente.

La práctica de pruebas durante la segunda instancia se sujetará, también, a la forma prevista en el Código de Procedimiento Civil; en el auto que admite el recurso se fijará un plazo para la práctica de las pruebas que, en ningún caso, excederá de diez (10) días contados a partir de la notificación de dicho auto; el plazo para resolver el recurso se entenderá ampliado en el término señalado para la práctica de pruebas.”

Es así como la Ley especial que desarrollo el artículo 88 de la Constitución Nacional de 1991, remitió a la Codificación Procesal Civil que estuviera vigente para el curso de la segunda instancia con ocasión del recurso de apelación contra las sentencias que se dicten en primera instancia en el marco de las acciones populares.

En tal medida, el numeral 3º del artículo 322 del Código General del Proceso, consagra respecto a la forma y oportunidad para interponer el recurso de apelación frente a las sentencias de primera instancia, lo siguiente:

“Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera

breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

Si el apelante de un auto no sustenta el recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto. La misma decisión adoptará cuando no se precisen los reparos a la sentencia apelada, en la forma prevista en este numeral. El juez de segunda instancia declarará desierto el recurso de apelación contra una sentencia que no hubiere sido sustentado."

Pero atendiendo a la situación que vive el país por causa del coronavirus COVID 19, y ante la declaración de Estado de emergencia económica, social y ecológica en todo el territorio nacional, se expidió el decreto legislativo 806 el 04 de junio de 2020, mediante el cual se adoptaron medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia.

En la normatividad aludida en precedencia, se adoptaron medidas aplicables tanto para los procesos que venían en curso como para los que se inicien bajo la expedición de esta.

En torno al recurso de apelación de sentencias en materia civil y familia, el artículo 14 del precitado decreto, dispuso lo siguiente:

"El recurso de apelación contra sentencia en los procesos civiles y de familia, se tramitará así:

Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los casos señalado en el artículo 327 del Código General del Proceso. El juez se pronunciará dentro de los cinco (5) días siguientes.

Ejecutoriado el auto que admite el recurso o el que niega la solicitud de pruebas, el apelante deberá sustentar

el recurso a más tardar dentro de los cinco (5) días siguientes. De la sustentación se correrá traslado a la parte contraria por el término de cinco (5) días. Vencido el término de traslado se proferirá sentencia escrita que se notificará por estado. Si no se sustenta oportunamente el recurso, se declarará desierto.

Si se decretan pruebas, el juez fijará fecha y hora para la realización de la audiencia en la que se practicaran, se escucharán alegatos y se dictará sentencia. La sentencia se dictará en los términos establecidos en el Código General del Proceso". (Subrayas fuera de texto)

En tal sentido, tanto el artículo del Código General del Proceso como el del decreto legislativo -transitorio- impone la carga al recurrente de sustentar el recurso de apelación ante el superior jerárquico del que emitió la sentencia fustigada, pues en caso de no hacerse, se impone como sanción la declaración de deserción del recurso.

Si bien esta magistratura, venía sosteniendo una posición diferente cuando el recurrente no sustentaba el recurso de apelación ante esta Sala; en virtud de la posición de la Corte Suprema de Justicia en sentencia SC3148 del 28 de julio de 2021, aquel argumento fue invalidado y se zanjó la discusión existente, determinándose la necesidad de la sustentación del recurso de apelación en segunda instancia, en razón de las dos fases diferenciadas en el recurso de apelación consistente en la interposición del recurso y exposición de reparos concretos ante el juez de primera instancia; y la que se efectúa ante el superior jerárquico, esto es, el deber de sustentar el recurso ante dicha autoridad, trámite que con ocasión de la vigencia del decreto legislativo, es por escrito, y en caso de soslayarse dicha carga, acarrea como sanción la deserción del recurso de apelación.

En consecuencia, como el recurrente no sustentó el recurso de apelación, tal como era su deber, en aplicación de lo dispuesto en el inciso 3º del artículo 14 del decreto 806 de 2020, **se declara desierto el recurso de apelación** que se interpuso contra la sentencia proferida

por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, el 15 de octubre de 2021.

Con referencia a la solicitud de compulsas de copias con destino a la Procuraduría General de la Nación por la falta de comparecencia del Procurador Provincial y del Personero Municipal de Sopetrán a la audiencia especial de pacto de cumplimiento, por lo decidido en este auto no se ordenará, y corresponderá tal trámite al juez de primer grado.

En virtud de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, ACTUANDO EN SALA DE DECISIÓN UNITARIA CIVIL – FAMILIA,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARA DESIERTO el recurso de apelación que se interpuso contra la sentencia proferida por el Juzgado Promiscuo del Circuito de Sopetrán – Antioquia, el 15 de octubre de 2021.

SEGUNDO: No se compulsas copias con destino a la Procuraduría General de la Nación, por las razones expuestas.

TERCERO: Una vez ejecutoriada esta providencia devuélvase el expediente a su lugar de origen.

NOTIFÍQUESE

TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**37fd9a5aefe63c52dd950893f62a45785f54e89f7075
db6e89bccfb84af0179b**

Documento generado en 24/11/2021 03:25:51 PM

**Valide este documento electrónico en la
siguiente URL:**

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL – FAMILIA**

Medellín, veinticuatro de noviembre de dos mil veintiuno

Radicado Único: 05697 31 12 001 2016 00942 01
Radicado Interno: 0410-2018

Se requiere al apoderado judicial de los demandados para que en el término de dos (2) días, contados a partir de la notificación por estados electrónicos del presente proveído, allegue el soporte del envío del escrito de sustentación del recurso de apelación interpuesto frente a la sentencia proferida el 14 de agosto de 2018 por el Juzgado Civil del Circuito de El Santuario, a la parte no recurrente. El soporte requerido deberá remitirlo al correo electrónico de la Secretaría de esta Sala con indicación del radicado y nombre de las partes.

NOTIFÍQUESE.

**TATIANA VILLADA OSORIO
Magistrada**

Firmado Por:

**Tatiana Villada Osorio
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Antioquia - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**12b958452f5b2ea33a7dd5663e77665768d7204e7270a419e0afc6b3
6a2e56b4**

Documento generado en 24/11/2021 04:09:54 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA
SALA CIVIL - FAMILIA**

Medellín, veintitrés (23) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Demandante	Jaime Ignacio Correa Vargas
Demandado	Sociedad Alejandría Silvestre S.A.S y Otros.
Proceso	Verbal de Resolución de Contrato de Compraventa.
Radicado No.	05034 3112 001 2018 0062 01
Magistrado	Dr. Darío Ignacio Estrada Sanín
Procedencia	Juzgado Civil del Circuito de Andes (Ant.)
Decisión	Admite Sucesión Procesal

En atención a la información suministrada por el apoderado de la señora María de los Ángeles Yarce Villada, quien oficiara como interviniente ad excludendum en la presente controversia resolutive de contrato de compraventa, y que trajo a colación el fallecimiento de ésta el pasado 14 de mayo de la anualidad en curso, advierte esta Sala Unitaria de Decisión que tras suministrarse y acreditarse en debida forma a voces del artículo 68 del Código General del Proceso, además del anotado deceso, la calidad de herederos de la causante de los señores Inés María, Gabriel José, Francisco Rodrigo, Richard de Jesús y Hugo Nelson Jaramillo Yarce, estos se encuentran facultados para suceder procesalmente de aquí en más a la señora María de los Ángeles Yarce Villada.

Ahora bien, respecto la solicitud tendiente a que se declare “(...) *el reconocimiento de derechos que les correspondan o puedan corresponder en la presente demanda, declarado mediante interrogatorios de parte, pruebas anticipadas, fechadas 09 de septiembre de 2019 y el 30 de enero de 2020, con radicado 2019-007, del Juzgado Promiscuo Municipal de Jardín Ant; a la señora: MARÍA DE LOS ÁNGELES YARCE VILLADA (...)*”, debe comentarse que ciertamente la sucesión procesal reúne en su naturaleza el reemplazo de un sujeto procesal por otro que asumirá lo aciertos y errores que hayan ocurrido con anterioridad a su intervención en tanto se ejercita el derecho sustituido en interés propio, sin embargo, encontrándose en suspenso los resultados del

recurso de alzada propuesto no es dable desde este escenario reconocer los derechos que pueden asistirle a la señora María de los Ángeles Yarce Villada sin que se surta de manera íntegra el trámite previsto para la apelación y desde luego se emita el fallo que ponga fin al trámite de instancia, momento para el cual podrán consolidarse con certeza las asignaciones sustanciales que habrían de corresponderle a aquella o a sus sucesores procesales.

En razón de todo lo disertado, **EL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA Sala Unitaria de Decisión Civil – Familia,**

RESUELVE

ACEPTAR la sucesión procesal de la señora María de los Ángeles Yarce Villada por lo que se continúa el proceso con los señores Inés María, Gabriel José, Francisco Rodrigo, Richard de Jesús y Hugo Nelson Jaramillo Yarce como herederos de aquella, y quienes sustituirán la participación de interviniente ad excludendum que ostentaba la causante previo su deceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**DARÍO IGNACIO ESTRADA SANÍN
MAGISTRADO**